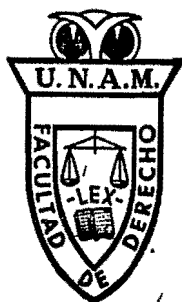


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



FUNDAMENTO Y CRITICA DE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JUAN JOSE LEON RUBIO

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

SR. J. JESUS LEON LOPEZ

SRA. TORIBIA RUBIO DE LEON.

CON BENERACION Y CARIÑO.

A MIS ADORADAS ABUELITAS:

SRA. NATALIA LOPEZ VDA. DE LEON.

SRA. RAMONA CASTRO VDA. DE RUBIO.

FRATERNALMENTE A MIS HERMANOS:

MARIA.

SOCORRO.

FRANCISCO.

LUZ.

JESUS DAVID.

ANGELINA.

HERMINIA.

ROSALIO.

MARICELA.

BLANCA.

COMO UN ESTIMULO EN LA CONSECUCION DE SUS
PROPOSITOS.

A MI TIO:

RAFAEL RUBIO CASTRO.

CON AGRADECIMIENTO POR

SU CONFIANZA Y AYUDA.

RESPECTUOSAMENTE A LA FAMILIA LOPEZ DE LUNA:

SR. J. GUADALUPE LOPEZ DE LUNA.

SR. PEDRO LOPEZ DE LUNA.

SRA. ADELA LOPEZ DE GOMEZ.

SRA. MA. DE LA LUZ LOPEZ VDA. DE LLAMAS.

SR. EDUARDO LOPEZ DE LUNA.

SR. JOSE LOPEZ DE LUNA.

SR. SAMUEL LOPEZ DE LUNA.

SRITA. SOCORRO LOPEZ DE LUNA.

SRITA. MA. DEL REFUGIO LOPEZ DE LUNA.

COMO HOMENAJE PERMANENTE DE GRATITUD.

IN MEMORIAM DE:

DN. GONZALO LOPEZ.

DOÑA JUANITA DE LUNA.

DN. SILVANO LOPEZ DE LUNA.

CON ESPECIAL AFECTO AL:

SR. DR. RAUL LOPEZ DE LUNA.

AL SR.. LIC.. ANTONIO CUETO CITALAN..
POR CUYA DIRECCION FUE POSIBLE
LA ELABORACION DE ESTE ESTUDIO.

CON LA ESTIMACION DE SIEMPRE PARA
MIS MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE GENERACION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES CO - LEGIADOS DE CIRCUITO.

I N T R O D U C C I O N .

1. - Antecedentes histórico-legales.

A. - Iniciativa Presidencial del 21 de diciembre de 1944.

B. - Anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte
del 17 de julio de 1945.

2. - Estudio gráfico del rezago de la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación correspondiente al período 1930-1950. Comentarios sobre algunas causas del rezago.

3. - Fundamento jurídico de la creación de los Tribunales - Colegiados de Circuito. Fundamento fáctico.

I N T R O D U C C I O N .

La historia de los pueblos se escribe con los esfuerzos por lograr su libertad, mejores condiciones de vida y justicia, ya que ésta como la libertad, han sido los ideales más preciados del hombre y por lo que ha luchado a través de su historia. Una y otra se han conquistado con el precio de su sangre, arrebatando a sus gobiernos garantías que permitan al hombre buscar su felicidad y demás valores humanos.

Desde que la vindicta privada fué abolida, el Estado ha creado Tribunales a lo que el gobernado ocurre en demanda de justicia, garantizando así la posibilidad de reparar el daño y castigar al culpable, mediante los procedimientos legales previamente establecidos.

Partiendo de la base de la existencia de Tribunales que administren justicia, cabe preguntarnos si éstos cumplen su objetivo. El gobernado exige la impartición de justicia y los Tribunales tienen la obligación ineludible de cumplir con el mandato constitucional de administrar justicia pronta y expedita; cuando esto no es posible el Estado debe buscar las soluciones anti-gentes que cumplan con el precepto constitucional.

La Justicia diferida, no es Justicia, pues de poco sirve que la sentencia se dicte años después, cuando la materia del litigio posiblemente haya desaparecido, o que situaciones de hecho hagan imposible ejecutar la sentencia, pues de dñn casos que al hacer respetar un derecho, resulta violatorio de interesés jurídicos mayores que el que se pretende satisfacer. De ahí la necesidad de que la justicia sea pronta y expedita, sin mengua de su con-

tenido, ya que una sentencia oportuna será siempre más justa.

La administración de justicia es una de las funciones del Estado más delicadas y que por la naturaleza y trascendencia de sus decisiones requiere recursos suficientes para satisfacer con eficiencia las demandas que los quejosos presentan. Diferir una solución, es tanto como no encontrarla y así tenemos, que diferir un fallo en un juicio es tanto como no ocuparse de él. Este hecho en el caso del Juicio de Amparo es frecuente en los años anteriores a la reforma a la Legislación de Amparo en 1951, sin que la causa sea imputable a la ineficacia de los magistrados si no al sistema.

Por tal motivo en el año de 1950, se presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la Legislación de Amparo destacando por su singular importancia la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo objetivo fundamental era la desaparición del rezago de juicio de amparo en la Suprema Corte y reestructurar el Poder Judicial Federal, para evitar en lo futuro la acumulación de expedientes sin resolver.

La creación de estos Tribunales puede considerarse oportuna y ha disminuído considerablemente el rezago en la Corte. La distribución actual de la competencia en materia de amparo ha respondido a las exigencias prácticas de una pronta administración de justicia. La evolución de la ciencia jurídica y el desarrollo del país, seguramente plantearán la conveniencia de nuevas reformas, inclusive la reestructuración orgánica del Poder Judicial Federal, como lo sugiere el distinguido Lic. Ignacio Burgoa.

En este estudio pretendo exponer, los fundamentos que en su oportuni

dad se dieron para crear los Tribunales Colegiados de Circuito, las iniciativas de reformas para resolver el problema del rezago, análisis de los fenómenos originados por la creación de estos Tribunales, los resultados prácticos de su funcionamiento y las perspectivas de ampliación en el futuro.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte tiene funciones muy importantes y su creación contemporánea a los Colegiados de Circuito obedeció al mismo imperativo. Originalmente funcionó pocos años, pero a partir de la reforma de 1967 funciona normalmente, cumpliendo con las tareas que la Suprema Corte en uso de sus facultades tiene a bien asignarle. Las anteriores razones, son entre otras, suficientes para incluir su estudio en el presente trabajo.

Sugerir reformas y medidas administrativas no significa minimizar la obra de los juristas que tienen a su cargo la administración de justicia, sino la manifestación de una inquietud bien intencionada, de quien desea servir a la sociedad en campos específicos del ejercicio de la profesión y que se inicia estudiando la realidad fáctica y la problemática jurídica de los órganos del Poder Judicial Federal.

INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 21 DE

DICIEMBRE DE 1944.

Con el objeto de resolver el problema del rezago en la Suprema Corte de Justicia, el entonces Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho, envió al Congreso el 21 de Diciembre de 1944, una iniciativa de reformas a los artículos 73 Fracc. XXI, 107 y 103 Constitucionales. Esta Iniciativa Presidencial se aprobó por las dos Cámaras apresuradamente pero no llegó a formar parte de nuestro orden jurídico, por no haberse puesto a conside

ración de las Legislaturas de los Estados, principalmente por la oposición -- que esta Iniciativa encontró en los Ministros de la Suprema Corte.

El primero y único dictámen de la iniciativa de reformas de referencia se presentó el día 27 de diciembre de 1944, o sea seis días después de haberla recibido del Ejecutivo y es ilógico lo expuesto por las Comisiones Unidas - de Puntos Constitucionales y Segundas de Justicia. En efecto, inician su expo- sición diciendo: "Las comisiones han hecho un examen minucioso y atento de - la iniciativa del señor Presidente. . ." De la forma atenta de analizar una ini- ciativa, no se discute, pero si en cuanto a la "minuciosidad" de su examen, - pues son claros los errores técnico-jurídicos y atentatorios contra el sistema constitucional mexicano. La idea era noble pero no correspondió en sus re - sultados, pues difícilmente una reforma constitucional se examina en seis días y menos discutirse y aprobarse en ese lapso.

Bien que exista la preocupación del gobierno por dar al pueblo la oportu- nidad del beneficio de una pronta administración de justicia, pero las inicia- tivas de reforma deben ser analizadas a conciencia antes de presentarse a la - consideración del Congreso, ya que las Cámaras parecen dar por buenas las - iniciativas viniendo del Ejecutivo. Esta observación se hace a la Iniciativa -- del Presidente Avila Camacho, que presentada a la Cámara de Senadores el - 21 de diciembre de 1944, aprobada el 27 del mismo mes, se envió a la Cáma- ra de Diputados el día 28 y el 29 fué aprobada igualmente por unanimidad, sin - hacerle observación alguna, demostrando con esa actitud, o un convencimien- to total de la bondad de la Ley o falta de previsión y conocimiento de nuestro - sistema Constitucional y de la Institución del Juicio de Amparo.

Es oportuno puntualizar el hecho de que en el actual régimen se haya da do valor positivo a una norma constitucional, que no obstante su vigencia estaba prácticamente olvidada. Me refiero al artículo 93 constitucional - segunda parte que establece : " Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen cuando se discuta: una ley - o se estudie un negocio relativo a su Secretaría " . Efectivamente ya es - frecuente y se toma como una actitud normal que Secretarios de Estado a cudan a las Cámaras de la Unión a explicar la importancia de un proyecto de - reformas o la Iniciativa de una Ley, además para contestar a todas las pregun tas que los señores legisladores tengan a bien hacerles. La aclaración es un deber hacerla en honor, a la conducta del Ejecutivo Federal que cumple así - con una disposición de carácter Constitucional.

Después de este paréntesis, continuó con el tema que analizo:

En el dictámen, los legisladores consideran que el rezago de expedien tes en la Suprema Corte, es consecuencia: del aumento de población, el avan- ce de la técnica, la rapidéz de los medios de comunicación y la complejidad - de las relaciones humanas. De estas causas sólo la primera y la última son - realmente ciertas, mas no la segunda y la tercera que son aspectos de la vida moderna, que no necesariamente implica controversias.

En el dictámen, la Comisión justifica la distribución de la competen - cia declarando la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte; de - clara además, estar en contra de la idea de limitar la procedencia del juicio - de amparo, Para fundamentar la distribución de la competencia la Comisión - consideró dos soluciones factibles: la primera consistía en reformar la Cons

titución para que en ella se estableciera la distribución de la competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y la segunda, en dotar a la misma Carta Fundamental de la flexibilidad necesaria para que el Legislador Secundario pudiera distribuir la citada competencia. Es claro que la primera solución era la acertada y la que años más tarde se tomó; además, dotar de "ductilidad a nuestra Carta Fundamental era desconocer el principio de rigidez constitucional consagrada en el artículo 133 Constitucional.

En cuanto a los preceptos de interés directo para el tema de la Tesis, señalo la fracción I, II y VIII del artículo 107 Constitucional de la Iniciativa de reformas.

La fracción I, contiene el antecedente implícito de los Tribunales Colegiados de Circuito, al establecer dicho precepto que el juicio de amparo seguirá a instancia de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que se ajustarán a las bases siguientes: "Los Tribunales Federales conocerán en el grado y en los términos que disponga la ley, de las controversias a que se contrae el artículo 103. La ley no podrá privar de intervención a la Suprema Corte en los casos siguientes: a). Cuando esté impugnada la constitucionalidad de una ley federal o local; b). Cuando se reclame la violación directa de algún precepto constitucional. No hay violación directa si la infracción constitucional resulta sólo como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria; c). Cuando se trate de actos contrarios a la jurisprudencia de los Tribunales o que afecten gravemente el interés público". -- Considero que al limitar la competencia del más alto Tribunal del país, se hacía indispensable la creación o reestructuración de instituciones diversas a --

éste, que se encargaran de conocer de los juicios de amparo que dejaba de co
nocer la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo la Iniciativa de reformas, adolecía de graves errores, --
que de haberse aprobado, hubiera originado entre otros. los siguientes prácti
cos:

Primero: La alteración del principio de rigidez constitucional al fa -
cultar al Legislador Ordinario la distribución de competencias entre los diver
sos órganos que integran el Poder Judicial Federal. La sujeción a la Legisla -
tura Ordinaria en materia de amparo, crea un clima de incertidumbre, peor -
que el creado por el rezago; Segundo: La imprecisión para determinar la com
petencia de los órganos del Poder Judicial Federal, según se desprende del --
inciso b) fracción primera del artículo 107 del Proyecto de Reformas, al esta
blecer que será competente exclusiva la Suprema Corte "cuando se reclame --
la violación directa de algún precepto constitucional. No hay violación direc -
ta si la infracción constitucional resulta sólo como consecuencia del quebran -
tamiento de una disposición legal secundaria. Este criterio es insuficiente --
mientras subsista la garantía constitucional de legalidad consagrada en los ar
tículos 14 y 16 de la Ley Suprema: La falta de claridad para determinar cuan -
do se trata de la violación de una ley secundaria, o de una infracción constitu
cional originaría una afluencia de incompetencias que retardarían la termina -
ción de los juicios, originando con ello mas rezago, haciendo inútil y hasta --
contraproducente la reforma; Tercero: La vaguedad que se señala el maestro Bur
goa para distinguir la hipótesis de impugnación de una ley anticonstitucio -
nal, ya que según la interpretación que se hace de la fracción I inciso a) del --

artículo 107 constitucional, ésta se referiría a leyes aplicativas y heteroaplicativas indistintamente, punto de vista demasiado extenso y propio para que proliferara el número de juicios de amparo agravando lógicamente el problema del rezago; Cuarto: La procedencia del juicio de amparo, tratándose de actos contrarios a la jurisprudencia de los Tribunales Federales que, ampliaría la procedencia del recurso constitucional, originando mayor afluencia de negocios que vendría a embarazar las labores de nuestro Máximo Tribunal. La jurisprudencia es una fuente legal interpretativa que los gobernados -a su juicio- considerarían violada en su perjuicio; Quinto: ampliación de la jurisdicción concurrente; Sexto: Suprimir la facultad de la autoridad responsable para interponer recursos contra la concesión del amparo, lo que a juicio del Maestro Burgoa pugna contra el principio de igualdad.

ANTEPROYECTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA
CORTE DE 17 DE JULIO DE 1945.

Este anteproyecto fué elaborado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y puesto a consideración del Ejecutivo con el objeto de que éste presentara la iniciativa de reformas al Congreso de la Unión.

Entre las observaciones generales que se hacen a este anteproyecto, -- señalo las siguientes:

Se propone en la fracción VIII art. 107, el sobreseimiento por inactividad procesal de la parte agraviada en materia civil. Esta medida pretende -- terminar con el rezago de expedientes de la Sala Civil, pero considero demasiado simplista la medida: basta que no haya actividad procesal para sobreseer el recurso constitucional, independiente de la gravedad de la violación a las --

garantías individuales.

El objetivo de la reforma sería lógicamente encontrar una solución que terminara con el rezago de expedientes en la Suprema Corte; sin embargo, sobreseer el juicio de amparo con fundamento en la inactividad de la parte agraviada, no era la solución adecuada, puesto que como señala el Maestro Burgoa, bastaba con un simple escrito para interrumpir el tiempo, evitando consecuentemente que declarara el sobreseimiento por no haberse hecho ninguna promoción en un tiempo determinado.

Ahora bien, a ese escrito debe recaer un acuerdo que agobiaría más - el trabajo de la Corte, haciendo nugatoria la medida que se propone ya que el rezago no se terminaría.

Por primera en un anteproyecto se encuentra con claridad el propósito de distribuir la competencia en otros órganos que no son la Suprema Corte ni los Juzgados de Distrito. En cuanto al sistema de distribución de competen - cias, los Ministros autores del Anteproyecto, se inclinan por una reglamenta - ción constiucional de la competencia sistema opuesto al que se proponía en la Iniciativa Presidencial del 21 de Diciembre de 1944 que dejaba al Legislador - ordinario fijar la competencia en materia de Amparo. La idea de dar compe - tencia a los Tribunales de Circuito en Amparos civiles en revisión, me pare- ce tímida, ya que el problema del rezago exigía medidas más trascendenta - - les; además, ese problema no era exclusivo de la Sala Civil como demostraré mas adelante.

Puntualizo que en esta fracción IX del artículo 107 del Anteproyecto de reformas, se encuentra un antecedente de los Tribunales Colegiados del Cir -

cuito.

La fracción IX del artículo 107, sugería una medida más para disminuir el rezago, al establecer que: Causará ejecutoria la resolución de primera instancia, si el amparo se hubiera interpuesto en materia judicial civil, -- cuando el recurrente dejare de promover en los casos y términos que la ley -- establezca.

Este anteproyecto, pretendía ampliar la jurisdicción concurrente, que prácticamente en materia de amparo es poco común, dada la desconfianza que tienen los agraviados en los Tribunales del orden común y resulta iluso ampliar la posibilidad de que estos Tribunales conozcan de "la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales". Reclamar la violación ante el Superior del Tribunal que lo cometa o ante el Jefe de Distrito que corresponda, abre la posibilidad de elección para los agraviados y siempre ocurrirán ante las autoridades judiciales Federales en demanda de amparo. Pedir la revisión ante la Suprema Corte o el Tribunal que conozca de las violaciones citadas, no corresponde a los resultados que busca la reforma, como lo es disminuir el rezago.

La competencia sustraída del conocimiento de la Suprema Corte, se limitó a los amparos civiles que en revisión se ventilan ante ella, competencia que en la Iniciativa del Presidente Alemán, se amplió a otras materias. El Anteproyecto de Reformas de 1945, fundamentó su exposición de motivos, en el hecho de que los amparos civiles en revisión representaban el 45% de amparos pendientes de resolución, dato que por sí solo explica la importancia que le dieron los señores Ministros a ese problema específico y excluir del cono-

cimiento de la Suprema Corte este tipo de amparos. Además, consideraron que estos juicios, por regla general, tratan cuestiones secundarias, ya que no forman la decisión final del juicio civil que se resuelve, permitiendo a la Suprema Corte atender la función principalísima del amparo directo que se promovieran contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia en los juicios de este orden.

En relación a la sentencia, el Anteproyecto de reformas sujeta a los Tribunales de Circuito a la observación de la Jurisprudencia establecida en materia de juicios de amparo civiles en revisión; reconoce sin embargo, el peligro de que la Suprema Corte pierda el control como Tribunal Unico, ya que siendo varios los Tribunales de Circuito que pronunciaran la última palabra en juicios civiles en revisión, producirían criterios diversos con mengua de una buena administración de justicia. Como paliativos a ese problema, los autores del Anteproyecto proponen la celebración de reuniones periódicas de Magistrados de Circuito para el estudio y unificación de la jurisprudencia bajo la égida de la Suprema Corte. Se hace especial hincapié en la categoría de las funciones, responsabilidad, buena fé y cultura jurídica de los Magistrados como garantía del éxito de la reforma propuesta.

La idea de organizar reuniones periódicas con los Magistrados de Circuito es loable, y aún en el sistema actual recomendables, pero en el Anteproyecto se omitió el carácter de obligatoriedad que deben tener estas reuniones. Otras de las observaciones que se hacen, es en el sentido de que el anteproyecto buscaba soluciones a problemas presentes (1945), criterio inaceptable cuando se trata de reformas constitucionales cuyo objetivo sea una mejor ad -

ministración de justicia.

ESTUDIO GRAFICO DEL REZAGO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CORRESPONDIENTE AL PE-
RIODO 1930-1950.

En el año de 1930 el Presidente de la Suprema Corte, informa que quedan 10, 607 asuntos por resolver constituyendo el rezago para 1931; en este -- año la Corte termina sus funciones con un rezago de 10, 394 expedientes, aumentando a 16, 293 asuntos sin resolver en el año de 1932. En 1933 hay una -- disminución de ingresos de juicio de amparo, no obstante el rezago disminuyó muy poco, para aumentar en 1934, a 17, 821 en rezago.

La actividad de la Suprema Corte en 1934, según puede analizarse en -- el informe rendido por el Presidente de este alto Tribunal, fué excepcional -- mente grande. Lo anterior se desprende de la simple lectura del cuadro general del informe estadístico: en este año ingresaron 54, 732 asuntos al conoci -- miento de la Corte, de los cuales el pleno despachó 971 asuntos; la Primera -- Sala 12, 696; la Segunda Sala 9, 455 y la Tercera 9, 237; en total 42, 359 nego -- cios despachados.

La creación de la Sala del Trabajo fué oportuna y se notó inmediatamente una disminución del trabajo de las demás Salas y del Pleno en beneficio de -- una mejor administración de justicia que la serenidad de juicio de los Señores Ministros hacen posible.

En cuanto al ingreso de amparos al conocimiento de la Suprema Corte, diré que excepto el año de 1934, representa un promedio de diez mil asuntos -- que ingresan anualmente, hecho de tomarse en cuenta, al notar que el rezago va en aumento, llegando a su máxima expresión en el año de 1950 con un total

de 37,881 asuntos sin resolver.

Con la creación de la Sala Auxiliar y los Tribunales Colegiados de Circuito, el número de amparos que ingresan a la Suprema Corte, se reduce de 12,228 en 1950 a 6,649 en 1952 y el despacho del Pleno y de las Salas aumentó de 6,884 en el año de 1950 a 11,208 en 1953. Se hace la aclaración, que si bien se notó aumentó en el despacho de asuntos, se debió también a la disposición que establecía el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso.

El ingreso de asuntos a la Suprema Corte, en los años anteriores a la primera reforma constitucional que creó los Tribunales Colegiados de Circuito, efectivamente iba en aumento: en el año de 1946 se registraron 10,975 y de 12,288 en 1950, año en que se presentó la Iniciativa al Congreso de la Unión. La tendencia de aumento de asuntos que ingresan a la Suprema Corte en esos años, alarmó a los propios Ministros, quienes elaboraron varios proyectos tendientes a evitar que el rezago fuera mayor.

La justificación de las medidas propuestas por la Iniciativa del Presidente Aleman, se fundamentan estadísticamente por los siguientes datos:

Primero: El rezago acumulado por muchos años llegaba a 37,881 asuntos sin fallar en el año de 1950;

Segundo: El ingreso de juicios de amparos en los años anteriores a la reforma de 1950 iba en aumento, lo que originaría lógicamente mayor rezago;

Tercero: El despacho de asuntos del Pleno y de las Salas, seguía propor-

cionalmente igual, lo que presumía deshechar la esperanza de que la Suprema Corte con la competencia y organizacion que tenia en 1950 terminara con el rezago.

COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS CAUSAS DEL REZAGO

Desde el punto de vista jurídico, hay opiniones como la del distinguido jurísta Ignacio Vallarta, que coinciden que la causa de la gran cantidad de juicios de amparo que se promueven se deben a una interpretación distinta del artículo 14 constitucional, al sentido que el constituyente de 1857 quiso darle. La preocupación de Vallarta se fundaba en la gran cantidad de amparos promovidos por violaciones al procedimiento civil, pues consideraba que su análisis, ocupaban los mayores recursos humanos y materiales; además de que la Suprema Corte invadía la esfera competencial de los Estados, al revisar las sentencias dictadas por sus Tribunales. Los argumentos puestos al servicio de su doctrina fueron insuficientes y la jurisprudencia, posteriormente aceptó y fortaleció la procedencia del amparo en materia civil.

Uno de los argumentos más afortunados del Licenciado Vallarta es el que consiste en demostrar que los juicios del orden penal estan regidos por el principio "nulum poena sine lege" y no en materia civil. Estoy plenamente de acuerdo y es más, considero que en los juicios del orden civil, los jueces tienen facultades mas amplias para juzgar los hechos. Si en materia civil la mayoría de los juicios de amparo se fundamentan en la violación a la garantía de legalidad, es de capital importancia respetar las normas del procedimiento, evitando con éllo la gran afluencia de juicios de amparo, de lo contrario la justicia en esta materia será nugatoria tomando en cuen -

ta el tiempo que se lleva un juicio civil.

El primer intento para limitar la procedencia del juicio de amparo tuvo lugar en la reforma a la ley de amparo de 1869, al declarar la n^o - procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, precepto que se - declaró inconstitucional por la Suprema Corte. Lo anterior significa dos - hechos: El intento de excluir la garantía de legalidad de la legislación de - amparo y segundo, en buen juicio de la Corte al proteger los derechos de los gobernados contra los actos de autoridad en materia civil.

Venustiano Carranza, en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución, declara que el pueblo está acostumbrado al amparo en los - juicios civiles para librarse de la arbitrariedad de los jueces y que sería injusto privarlo de ese recurso, agregando que además de injusto sería - impolítico; sin embargo estima que se limitará a casos de verdadera nece - sidad.

Rodolfo Brena Torres, siendo senador de la República en 1959, en una sesión de la Cámara consideraba como causas del rezago las siguien - tes: Interpretación letrista del artículo 14 constitucional; tendencia de la Su - prema Corte a ampliar su radio de acción; la desconfianza que se tiene a los Tribunales del orden común, que se ven con frecuencia intervenidos - por el Ejecutivo local en la administración de justicia en uno u otro sen - tido. En lo personal considero que la tendencia centralista del poder públi - co federal es también un hecho que tiene significación tratándose del Po - der Judicial Federal. El Licenciado Brena Torres agrega, que hay una -- práctica viciosa de los litigantes que promueven recursos constitucionales

con el objeto principal de justificar honorarios, además, de que la parte perdedora difícilmente acepta la derrota y acude al amparo como último recurso.

Si el objetivo general del juicio de amparo es muy amplio, lógicamente que todos los agraviados que se encuentran en la hipótesis prevista por la Ley, pueden recurrir al amparo, originando mayor rezago. Limitar la procedencia del juicio de amparo es una idea reiteradamente deshechada, por lo que el Estado ha buscado medidas diversas a la limitación, entre otras la redistribución de la competencia, creación de instituciones intermedias con cierta autonomía como son los Tribunales Colegiados de Circuito, medidas de carácter administrativo, etc., etc.

La arbitrariedad del poder público, al nivel que quiera analizarse es una de las principales causales indirectas del rezago de juicios de amparo. Las leyes se violan sistemáticamente y no hay sanción para la autoridad; la responsabilidad oficial es una figura jurídica decorativa reglamentada por una Ley que no se aplica. La complejidad de las relaciones humanas en un país que exige cambios en sus estructuras se impone el respecto a los derechos fundamentales del hombre, para que la seguridad jurídica, sea realmente presupuesto en la consecución de la justicia y el bien común.

La organización administrativa, con todos sus vicios burocráticos, es otra de las causas indirectas del rezago; así como las limitaciones económicas del Poder Judicial Federal que lo hacen dependiente del Ejecutivo Federal en cuanto a la disposición de recursos para solventar las necesidades cada día mayores de la administración de justicia.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En los antecedentes históricos de los Tribunales Colegiados de Circuito, encontramos que todas las iniciativas de reforma tenían como objetivo fundamental resolver el problema del rezago de expedientes, que por miles se encontraban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los propósitos, aunque bien intencionados no siempre han cristalizado; sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito están funcionando normalmente y sí han aliviado la gravedad del rezago.

Una Institución Jurídica como la que me ocupa, cumple una función pública y su creación obedeció a una necesidad que se hacía cada día más difícil satisfacer: administrar justicia pronta y expedita. Los hechos manifestados - en cifras, son suficientes para lograr la aprobación del Poder Legislativo, pero la conducta del Estado obedece en estos casos también a un imperativo constitucional contenido en el artículo 17 constitucional en la parte que establece - "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y - términos que fije la Ley".

Esta obligación de las autoridades judiciales, señala el Maestro Burgoa "se traduce en la imposibilidad que tienen éstos, de retardar o entorpecer indefinidamente a la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia el imperativo de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el senti-

do de despachar los negocios en que este intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales; es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto aún cuando sea el de obscuridad o silencio de la Ley, constituye un delito de abuso de autoridad".

Esta garantía de seguridad jurídica se relaciona íntimamente con la obligación consignada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna al establecer que "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". "El Maestro Burgoa, considera que esta prevención constitucional impone al sujeto dos deberes negativos; no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho; además, "el artículo 17 Constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquéllas y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos".

De acuerdo con lo anterior, nadie puede hacerse justicia por sí mismo, puesto que existen tribunales a los que se debe ocurrir en demanda de justicia; Tribunales que tienen la obligación de administrar justicia pronta y expedita.- Sin embargo, puede darse el caso de que el juez tenga la mejor intención de administrar justicia en los términos del artículo 17 Constitucional, pero que materialmente le sea imposible cumplir, por la gran cantidad de asuntos puestos a su conocimiento; no se niega y en los extremos de lo establecido por el precepto constitucional de referencia, no constituye un abuso de autoridad el no administrar justicia; en consecuencia, no queda otra solución que ampliar-

el número de jueces para cumplir con el precepto constitucional.

El precepto constitucional, condiciona la administración de justicia a "los plazos y términos que fije la Ley". Ahora bien, si interpretamos a contrario sensu esta parte del artículo 17 Constitucional, se entiende que los tribunales antes de la terminación de estos plazos y términos, no están obligados a administrar justicia; y qué situación jurídica se origina cuando estos -- Tribunales no cumplen con los términos y plazos fijados por la Ley correspondiente para dictar sus fallos?; evidentemente que desde el punto de vista jurídico, hay una violación constitucional, en virtud de no respetarse los términos. Sin embargo, estas violaciones son constantes, originadas principalmente por la imposibilidad material de las autoridades judiciales, que sin el personal suficiente y gran cantidad de controversias puestas a su consideración, hacen negatoria esta garantía de seguridad jurídica. La lentitud con que se -- administra justicia, es uno de los problemas ancestrales del pueblo de México.

Consecuentemente, además de la responsabilidad en que puede incurrir el funcionario judicial de acuerdo al artículo 214 fracc. V del Código Penal, -- se da una violación reparable por la vía de amparo; ¿Y qué pasaría si estas -- violaciones se cometen por las autoridades ante quienes se ha presentado demanda de Amparo? Por ejemplo, es factible solicitar la revisión de una sentencia de un juez de distrito ante un Tribunal Colegiado de Circuito y luego de -- mandar a éste por violaciones al artículo 17 constitucional, en virtud de no -- dictar sentencia en los plazos y términos fijados por la Ley? Considero que -- si esto fuera procedente, los Tribunales Federales conocerían más juicios --

originados por la segunda causa.

Mi inquietud obedece al interés de encontrar el fundamento jurídico de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, fundamento que considero se encuentra en el artículo 17 constitucional, al obligar al Estado a administrar justicia pronta. Si esta obligación a cargo del Estado es impedida por múltiples causas, cualesquiera que estas sean, buscará las soluciones e iniciará las reformas constitucionales necesarias por conducto de sus órganos competentes, cumpliendo así con el imperativo constitucional.

FUNDAMENTO FACTICO DE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por fundamento fáctico entiendo los factores diversos al imperativo -- constitucional que extrajurídicamente se dan en la realidad y que por su propia naturaleza no quedan encuadrados en normas legales.

La descentralización de la justicia al través de los Tribunales Colegiados de Circuito está basada en consideraciones demográficas económicas, políticas y humanas, que justifican en mi personal punto de vista la existencia de estos Tribunales. El largo peregrinar de los quejosos hasta la ciudad de México, desde los diferentes lugares de nuestra República para enterarse del estado que guardaban los juicios de amparo promovidos o que pretendan promover, fué un hecho que motivó pensar seriamente en la descentralización: El desahogo de pruebas, rendición del informe justificado, etc., originaba -- pérdida de tiempo y recursos que la mayoría de los quejosos no disponía. Pongamos por caso que un laudo dictado en 1936 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua viola garantías de trabajadores y éstos deciden ampararse; ¿vendría hasta la ciudad de México?, si bien en este caso --

planteado, el trabajador tuviera recursos y relaciones para nombrar un gestor o abogado que vigilara y cuidara la marcha del negocio, podría afirmarse que el principio de legalidad y el respeto a la estricta aplicación de la Ley sería observado; pero como se consigna líneas arriba, la realidad económica de los trabajadores es totalmente diferente, haciendo nugatoria la existencia de tales garantías.

La distancia entre dos o más lugares y la deficiencia de las comunicaciones, son hechos que el legislador necesariamente tomó en cuenta al crear los Tribunales Colegiados de Circuito, tribunales que se instalaron en zonas demográficas y económicas estratégicas. La idea fundamental consistió en facilitar al juzgador la oportunidad de estar en contacto con los hechos.

En el sistema competencial anterior a 1951, se daba el caso de que en recursos constitucionales interpuestos contra sentencias o laudos penales o de trabajo, el juzgador difícilmente tenía un conocimiento real de los hechos sucedidos o por suceder. Era prácticamente imposible y en la realidad se comprobó su inutilidad la probanza de los hechos, pues cuando estos se comprobaban el acto reclamado ya había acaecido y la suspensión del mismo no tenía relevancia práctica.

Es importante subrayar que el principio fundamental y básico de la justicia, es alcanzar por encima de la estricta aplicación de la norma la equidad. El juzgador desconociendo en un momento dado los fenómenos sociológicos y políticos que se daban en el lugar de los hechos productores de la demanda de amparo, fallaba el caso sujetándose exclusivamente a los rigorismos jurídicos. Desconociendo las características eidéticas y culturales de los actores-

de los hechos a juzgar, los Ministros aplicaban con la frialdad de laboratorio las normas jurídicas o los principios de derecho y hacían de la sentencia un tratado ajeno a la realidad y por lo tanto inequitativo.

C A P I T U L O I I

REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA CREAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- 1.- Iniciativa de Reformas del Presidente Aleman enviada al Congreso de la Union el 31 de octubre de 1950.
- 2.- Iniciativa Presidencial del 15 de noviembre de 1965.
- 3.- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el 10 de febrero de 1971.
- 4.- Otras Iniciativas:
 - A) Iniciativa de Reformas de los Senadores: Mariano Azuela - Hilario Medina y Brena Torres.
 - B) Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación, elaborado por el Licenciado Ignacio Burgoa O.

INICIATIVA DE REFORMAS ENVIADA POR EL PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN AL CONGRESO DE LA UNION EL 31 DE OCTUBRE DE 1950.

En la exposición de motivos reconoce que el problema del rezago no es nuevo y cita que los Ministros que integraban la Suprema Corte en 1880 se alarmaron de que en ese año, hubiesen ingresado 2,108 juicios de amparo y que en 1904 se registraran 10,067 asuntos pendientes de resolución, problema que se agrava en proporciones alarmantes en 1949 -- con un total de 38,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.

Reconoce que el Legislador se ha preocupado del problema, pero agrega que " las reformas constitucionales realizadas solo han engendrado resultados efímeros, pues el problema del rezago ha reaparecido agudizado, quizá porque nunca se ha atacado en el fondo" , por lo que se sugiere la aplicación de medidas de mayor trascendencia.

En relación a las medidas que se han propuesto para disminuir el rezago cita los intentos de Vallarta y la Iniciativa del General Alvaro Obregón, que consistían en limitar la procedencia del juicio de amparo en materia civil. La Iniciativa del Presidente Aleman niega que la anterior medida sea la indicada y reafirma su posición de negar la restricción del amparo en materia civil o en cualquier otra.

Las reformas a que hace referencia la exposición de motivos son: - la de 1928 que aumentó el número de Ministros de la Suprema Corte -- que originalmente era de once en la Constitución de 1917, al de dieci--

seis; y la de 1934 que creó la Sala de Trabajo. Como intentos serios - señala a la Iniciativa Presidencial de 1944 - que ya hice referencia en el primer capítulo - y el Anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte de 17 de julio de 1945.

La Iniciativa hace suyas las propuestas de los Ministros de la Suprema Corte, para modificar los artículos 94 y 98 de la Constitución, a -- fin de que se designen cinco Ministros Supernumerarios que integren una Sala Auxiliar. Para fundamentar la idea, cita el primitivo artículo 91 de la Constitución de 1857 que establecía también que en la Suprema Corte habría cuatro Ministros Supernumerarios, que la reforma constitucional de 1900, elevó a la categoría de Ministros Propietarios. Acoge la - idea de crear la Sala Auxiliar, pero estima que el artículo 94 debe sufrir otra modificación para dar lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo.

Critica de insuficiente la reforma propuesta por los Ministros de la Suprema Corte, quienes centralizaron su atención al rezago de amparos en materia civil y apunta datos que sostienen su iniciativa de redistribuir la competencia y la creación de un nuevo órgano del Poder Judicial Federal. Si el Anteproyecto de los Ministros daba competencia a los Tribunales de Circuito para conocer solo de los amparos civiles en revisión, la Iniciativa del Presidente Aleman, amplía la competencia de los Tribunales de Circuito para asuntos de carácter penal, administrativo - y del trabajo.

La exposición de motivos, señala la conveniencia de que se conserven los Tribunales de Circuito con la competencia reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal.

Agrega inmediatamente la conveniencia de que Tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo y crearse -- medidas mediante su inclusión en el texto del artículo 94 constitucional -- los Tribunales Colegiados de Circuito. La necesidad de que sean colegia dos, obedece a que solo como cuerpos compuestos podrán despachar con expedición los amparos que sean de su competencia. La Iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito, estén integrados por tres Magistrados de elevada categoría. Se propone también que el número de estos Tribunales se establezca en número suficiente para cubrir las nece sidades del país.

Considera la Iniciativa que la competencia que actualmente tiene la -- Suprema Corte de Justicia (1950) es la fuente de la acumulación de juicios de amparo; que nuevas normas constitucionales deben organizar sistemas de competencia que por su carácter constitucional tengan la rigidez nece saria a efecto de que una ley secundaria no pueda atentar contra las a-- tribuciones del Poder Judicial Federal, como lo pretendió el Proyecto -- del Presidente Avila Camacho.

Después de las consideraciones anteriores, paso a referirme a los puntos concretos de la Iniciativa:

De la competencia de la Suprema Corte, se se segrega de su conoci-- miento, los amparos contra sentencias definitivas del orden civil, penal y del trabajo, cuando se trate de violaciones substanciales cometidas du rante la secuela del procedimiento; además, de aquellas sentencias ina-- pelables, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, agregando la --

Iniciativa que " si las leyes que rigen esos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión por Tribunales Superiores, en mucha mayor razon no debe la Corte constatar su legalidad ".

En la revisión de amparos civiles, penales, administrativos y del trabajo, la Suprema Corte solo conocerá de ellos, cuando se trate de amparos indirectos que reclamen la constitucionalidad de una ley, cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y --- cuando reclame en materia penal, unicamente la violación del artículo 22 de la constitución. En los demás casos corresponderá el conocimiento de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Iniciativa se anticipa a las críticas que pudieran manifestarse al agregar que " el Alto Tribunal conserva intacta su soberanía y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad e intérprete supremo de la Constitución ".

Otro punto de interés para mi Tema, es el referente a las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito. Estas no admitirán recurso alguno, excepto si deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución. El mismo precepto señala que no será revocable la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando ésta se funde en la jurisprudencia de la Suprema Corte funcionando en Pleno acerca de la constitucionalidad de una ley.

Uno de los fenómenos jurídicos que han dado base a la crítica de los Tribunales Colegiados de Circuito , es la anarquía de criterios que se manifiestan sobre un asunto de igual naturaleza y que ha originado se calificuen a estos Tribunales de "pequeñas cortes". Veamos que dice la Iniciativa

de Reformas en relación a la disparidad de criterios que puedan sustentar — tanto las Salas, como los Tribunales Colegiados de Circuito: "Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 Constitucional de la presente Iniciativa los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparos, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta y da oportunidad para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte, como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Como la resolución que determine que tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

No se establece en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.

Otro de los puntos que despertó una tormenta política fué el concerniente a la movilidad de los funcionarios del Poder Judicial, pues la mayoría de los artículos de la prensa contemporánea al referirse a esta iniciativa de reformas, hacían caso omiso de la redistribución de la competencia, de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Sala Auxiliar, para protestar contra la Iniciativa Presidencial que terminó con el principio de — inamovilidad de jueces y magistrados de Tribunales de Circuito. El propósito consistía en: "corregir los errores que eventualmente se cometan al hacer las designaciones de Ministros de Circuito y Jueces de Distrito. La experiencia demuestra que el hecho de que una persona tenga buenos antecedentes para ocupar un cargo judicial no siempre garantiza

el acierto en el nombramiento. Por eso piensa el Ejecutivo que debe -- adoptarse como norma permanente el criterio que el Constituyente de --- 1917 sostuvo como transitorio a este respecto, a saber: los funcionarios - judiciales serán designados por un plazo prudente que permita a la Suprema Corte apreciar su capacidad y eficacia, que expirado ese período de prueba los funcionarios reelectos adquieran entonces sí la inamovilidad. - Se faculta a la Suprema Corte para nombrar a los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que serán puestos a prueba en un período de cuatro años ininterrumpidos y que de ser reelectos por el Alto Tribunal adquieren el carácter de inamovibles.

La Iniciativa fué aprobada modificando unicamente: la fracción II del -- artículo 107 constitucional tercer párrafo, para aclarar que es la deficiencia de la parte obrera la que puede suplirse en materia laboral. El párrafo final de la fracción VIII del mismo artículo, para puntualizar que las - sentencias de los tribunales Colegiados de Circuito no admitirán recurso - alguno. A la fracción XIII le cambiaron el término imperativo "denuncia - rán" contenida en la Iniciativa, por la expresión potestativa "podrán denunciar" en relación con la decisión que debe tomar la Suprema Corte sobre la Tesis que debe prevalecer cuando hay contradicción entre las que sos-- tengan los Tribunales Colegiados de Circuito.

De la Iniciativa de Reformas del Presidente Aleman, se desprende:
Primero: La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito;
Segundo: Redistribución de la competencia en materia de amparo entre la -
la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito;
Tercero: La creación de la Sala Auxiliar.

INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION PRESENTADA
POR EL PRESIDENTE DIAZ ORDAZ A LA CAMARA DE SENADORES EL 25 DE OCTUBRE DE 1965.

Al igual que la Iniciativa del Presidente Alemán, la presente se fundamenta en un estudio elaborado por los Ministros de la Suprema Corte.

En su exposición de motivos, considera que no obstante la reforma -- substancial de 1951, el problema del rezago continua, "debido principalmente al incremento progresivo de la población, el intenso ritmo de desarrollo económico del país, el acceso a mejores condiciones de vida de los trabajadores, merced a la obra de los gobiernos emanados de la revolución", según los términos de la exposición de motivos.

Da cifras correspondientes al año de 1964, en el que existían pendientes de resolución 3,288 asuntos de competencia del Pleno; 2,611 de la Sala Penal; 6,153 de la Sala Administrativa; 1,246 de la Sala Civil y 1,378 de la Sala del Trabajo, haciendo un total de 10,065 negocios en rezago. La Iniciativa conserva incólume el ámbito de procedencia del juicio de amparo, pero limita la jurisdicción de la Suprema Corte al conocimiento de los negocios de mayor entidad, trasladando su conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos de menor cuantía.

Esta Iniciativa como las demás, de su género, tenía como finalidad -- resolver el problema del rezago que se presentaba amenazador. La medida que considera conveniente, es la redistribución de la competencia, principalmente en el amparo contra leyes. Cita que el decreto del 30 de abril-- de 1957, que ordena al Pleno de la Suprema Corte conocer de los recursos

de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparos contra leyes, aunque jurídicamente aceptada su procedencia, en la práctica fué contraproducente por el gran número de amparos promovidos. La Iniciativa propone que una vez formada jurisprudencia sobre la interpretación de una ley, sean las Salas las que conozcan de este recurso. Esta medida tenía como objetivo específico evitar el rezago del Pleno.

En materia penal, se propone limitar la competencia de la Suprema Corte al conocimiento de los amparos relacionados con los delitos más graves y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los juicios que significaban mayor penalidad.

En cuanto al amparo en materia administrativa, la exposición de motivos señala a la Sala Administrativa como la que tiene el mayor rezago. Según la Iniciativa se debía a la aplísima competencia de esta Sala, que además de conocer en segunda instancia de los amparos fiscales, agrarios y en general, de todos los promovidos contra las autoridades administrativas federales, resuelve así mismo, recursos en revisión interpuestos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

La medida propuesta por la iniciativa para limitar la afluencia de juicios de amparo a la Suprema Corte en materia administrativa, consiste en dejar para el conocimiento de este Alto Tribunal solo los negocios de más alta importancia por su cuantía o por la trascendencia que tengan para el interés nacional y desviar los demás hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se reforma el artículo 107 fracción VIII último párrafo para que sean

los Tribunales Colegiados de Circuito los que conozcan de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme al art. 73 fracc. VI bases primera y segunda.

En materia fiscal, la reforma que analizo señala que la procedencia -- del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por el Tribunal -- Fiscal de la Federación, es una de las causas del rezago que sufre la Sala Administrativa, por lo que propone desplazar a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de aquellos juicios de menor importancia según lo determine la Ley de Amparo.

Tratandose de amparos en materia civil, se adopta un creterio especial para redistribuir la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Este criterio se basa en la importancia económica que represente la controversia. Se reserva la Suprema Corte la competencia para conocer de amparos que contengan controversias de la familia.

La iniciativa considera que la Suprema Corte debe conocer de los amparos directos contra laudos dictados por autoridades federales del trabajo y dejar a los Colegiados de Circuito el conocimiento de los laudos dictados por las autoridades locales, salvo el caso de que se refieran a conflictos de carácter colectivo.

En amparos por violaciones al procedimiento, la iniciativa de reformas pugna por retornar al sistema que prevaleció con anterioridad a la reforma de 1950, para concentrar en el mismo Tribunal la función de calificar tanto esas violaciones como las de fondo en una sola sentencia; el análisis de las violaciones al procedimiento, se encomiendan a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto al sobreseimiento por inactividad procesal; la iniciativa excluye el caso de la inactividad del tercero perjudicado. Agrega además, - la necesidad de reformar el último párrafo de la fracc. II del art. 107 -- Constitucional, para que la excepción que el precepto estatuye en benefi-- cio de los ejidos y núcleos de población comunal, se haga extensiva a los . ejidatarios y comuneros en lo particular.

En relación a las opiniones vertidas en las sesiones de las Cámaras de Senadores y Diputados, destaca la del Licenciado Andres Serra Rojas. Hace referencia a que en las giras de los Presidentes a través de la Repúbli-- ca, han escuchado como un estribillo de los pueblos, más que la atención-- de sus propias necesidades la urgencia de una limpia, de una pronta de -- una expedita administración de justicia. Más adelante considera que la paz social no se consigue con un bolillo, se consigue cuando los pueblos estan-- concientes de que toda la estructura judicial esta encaminada a realizar el contenido ideal que está en cada una de las leyes. Al referirse al rezago de la Suprema Corte, considera, que no tiene objeto que una persona intente - un juicio de amparo si va a estar archivado junto con otros formando mon-- tañas de expedientes y luego agrega, que "de nada sirven quince, veinte o - treinta mil expedientes ahí donde esta muerta la justicia de México. Ahí - acaba la justicia, la justicia archivada, la justicia detenida, limitada."

En cuanto a las soluciones que según él se propusieron en auscultaciones públicas, se escucharon algunas que pretendían que la Suprema Corte se -- Constituyera con ocho, con diez, con veinte salas y el Pleno de la Suprema Corte con 40, 50 o 100 ministros; ello en su opinión no resolvería el problema además de que convertiría a la Suprema Corte en un verdadero monstruo jurí--

dico con asamblea mucho más numerosas que una Cámara de Diputados o que una Asamblea de Senadores.

El criterio adoptado, consistió en clasificar los asuntos en orden a su importancia y en la forma como la Suprema Corte refleja en los Tribunales Colegiados de Circuito la aplicación de la jurisprudencia de aquélla. Los Tribunales intermedios como llama a los Colegiados de Circuito son los que deben conocer de asuntos de menor importancia y para ilustrar su exposición cita como ejemplo la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de los casos en que la Federación es parte, agregando que llegaba un número de asuntos de importancia secundaria, que se planteaban junto a un asunto de capital importancia. Y ahí encontraron la solución: Era necesario distinguir los asuntos que tenían alguna trascendencia para México de aquellos asuntos que no tenían ninguna trascendencia. Esta división se ha criticado, principalmente por no establecer un criterio definido entre lo que es trascendente y lo que carece de este calificativo, ya que como lo señala el maestro Burgoa, todos los asuntos son importantes jurídicamente habiendo y no podemos fundamentar una redistribución de competencias con ese criterio.

La última reforma al Poder Judicial Federal, fué publicada en el diario oficial del 10 de febrero de 1971. Entre sus más importantes aportaciones es el haber aumentado a diez el número de circuitos en materia de amparo, así como el establecimiento de normas de organización interna que en su oportunidad, trataré. Se hace la aclaración que esta reforma no implicó una redistribución de competencias, sino una mejor organización de los Tribunales Colegiados de Circuito.

OTRAS INICIATIVAS.

Proyecto de Reformas presentado por los Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela en 1958.

El 24 de noviembre de 1958 fué presentada esta iniciativa de reformas y -- puesta a consideración en la sesión de la Cámara de Senadores correspon --- diente al 19 de diciembre del mismo año. EN relación al tema, tomo -- los puntos de referencia.

Segun el dictamen, los senadores Medina y Azuela, invocan como antecedente la reforma constitucional de 1951 y aunque reconocen que las -- reformas fueron convenientes, señalan la necesidad de introducir reformas en la esfera constitucional, para evitar que en un futuro inmediato pueda-- constituirse rezago. Con ese propósito la Iniciativa sugiere:

Primero: que se le dé facultad al Pleno de la Corte, para que a su juicio, los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, para despachar los asuntos que la propia Suprema Corte estime pertinentes: atri-- buirle.

Segundo: La adición del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 cons-- titucional para que sean segregados de la competencia de la Corte y encomendados a la de los Tribunales Colegiados de Circuito, los amparos-- administrativos cuando las autoridades responsables sean las del Distrito Federal.

Tercero: Al artículo 97 constitucional proponen una reforma para aumen-- tar a dos años el tiempo en funciones del Presidente de la Suprema Corte admitiendo la posibilidad de su reelección. El fundamento que se da es -- que el término de un año, no permite al Presidente de la Corte desarro-- llar plazos más eficaces en orden al mejoramiento de la administracion

de justicia.

Esta Iniciativa fué presentada fué presentada a discusión el día 15 de diciembre de 1959, junto con la Iniciativa del senador Brena Torres.

Proyecto del senador Brena Torres

El Licenciado Brena Torres considera que ni las reformas constitucionales tendientes a terminar con el rezago, ni el esfuerzo de los funcionarios judiciales, ni la creación de una Sala Auxiliar, ni la caducidad de la instancia han podido solucionar el problema del rezago. Rechaza la idea de aumentar el número de Ministros y Salas, ya que demaciados Ministros transformarían a la Suprema Corte en una Asamblea deliberante. Igualmente manifiesta no estar de acuerdo en limitar la procedencia del juicio de amparo, sino por el contrario garantizar su eficacia.

Continúa consignando que: " el rezago de la Suprema Corte se deriva fundamentalmente de que se le ha dado competencia para conocer de los juicios de amparo relativos al control de legalidad como tribunal de última instancia, con descuido de su más alta función de supremo guardian de nuestra constitución y de nuestro régimen federal.

Pugna por una descentralización de la justicia mediante una redistribución de competencia, liberando a la Suprema Corte del conocimiento de los juicios de control de legalidad que pueden ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número debería de aumentarse consecuentemente.

Con estas reformas, al decir de Brena Torres, carecerá de objeto que la Suprema Corte funcione dividida en Salas, debiendo retornarse a la concepción original de la Constitución de 1917, de que ese Tribunal -

funcione en Pleno, compuesto de once Ministros y atento a aquellas cuestiones que son la justificación de su creación; como rectora de la Constitucionalidad y del régimen federal. Su competencia se reduciría al despacho de negocios de verdadera importancia nacional y el servicio de la justicia será más eficaz y oportuno. Correspondería conocer a la Suprema Corte de los Amparos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, de la inejecución de las -- sentencias en toda clase de amparos para los efectos de la destitución y con-- signaciones al Ministerio Público Federal de las autoridades responsables -- por desobediencia a un mandato de la autoridad ; de la resolución de los -- conflictos competenciales que surjan entre los Tribunales de la Federación entre estos y los Estados y entre los de un Estado y otro; de los casos-- señalados en el artículo 105 Constitucional y de los Conflictos jurispruden ciales que resulten de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegia -- dos de Circuito sobre una misma materia.

Como apunté líneas arriba, en la sesión de la Cámara de Senadores corres pondientes al 15 de diciembre de 1959, se puso a discusión las dos Inicia -- tivas de Reformas, que por tener la misma finalidad se presentó conjunta mente. También fué del conocimiento de la Comisión la Iniciativa de la -- Legislatura del Estado de Guerrero, presentada el 13 de diciembre de 1956, que contiene la idea de autorizar a los Tribunales Federales a suplir la -- deficiencia de la queja en materia agraria.

La Comisión en su dictamen, dice haber celebrado audiencias públicas, donde asistieron representantes de Instituciones de Derecho y distinguidos juristas a fin de auscultar la opinión que sobre las iniciativas de - - -

referencia quisieran hacer.

En cuanto a la iniciativa del Senador Brena Torres, la comisión la califica de radical y de que acusa una restricción al Juicio de Amparo por excluir de la competencia de la Suprema Corte, el Amparo por violaciones a la garantía de legalidad; además, de que desconoce la tradición de nuestro juicio Constitucional y la realidad e ideosincracia del pueblo de México, concluyendo la Comisión que desechaba la iniciativa del Senador Brena Torres y que sostenía en todos sus términos la iniciativa Medina-Azuela.

La comisión declara que se inclinó por la iniciativa Medina-Azuela por estar fundada en la observación contenida de las actividades del Poder Judicial Federal y que la iniciativa de Brena Torres se sustentó en "doctrinas teóricas acerca de la defensa de la Constitución, subestimando la importancia del amparo como control de legalidad de todo género de actos de autoridad".

Al referirse a las reformas propuestas destaca: que las causas del rezago en la Sala Administrativa, tienen relación con prácticas burocráticas, viciosas "También se ha advertido que el rezago encuentra su fuente en la tendencia de la autoridad administrativa al insistir en la aplicación de disposiciones reglamentarias que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado reiteradamente inconstitucionales".

La restricción de estas prácticas coadyuvaría por sí sola a facilitar el trabajo de la Suprema Corte, "Los anteriores conceptos anteceden a la aceptación por parte de la Comisión, de redistribuir la competencia de materia administrativa para que sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que conozcan de estos amparos en los términos del artículo 107 Constitucional =

fracc. IV inciso b) de la Iniciativa de Reformas".

La Comisión termina sus consideraciones criticando el proyecto de Brena Torres , principalmente en cuanto a la limitacion de funciones y número de los ministros de la Suprema Corte.

En relación al dictámen , el Senador , Lanz Duret, puntualiza que en ningún caso la Constitución, deja a los poderes la determinación de sus esferas de atribuciones, y que la iniciativa Medina-Azuela, faculta a la Suprema Corte para que determine cuando y por qué tiempo deben los ministros constituirse en Sala Auxiliar, y más adelante agrega " que es el constituyente a - quien le corresponde crear los órganos de Poder Judicial de la Federación- o en su caso al Congreso de la Unión."

Considera que la practica de recurrir al Amparo como control de legalidad no puede desaparecer de inmediato y que será deseable devolver a los - Tribunales de los Estados las competencias que en un régimen federal de -- ben corresponderles.

El siguiente orador fué el Senador Guillermo Ramírez Valadez, quien formaba parte de la Comisión Dictaminadora. Hace una relación de los intentos para limitar la procedencia del Juicio de Amparo, citando a Vallarta y Rabasa como los principales impugnadores del artículo 14 Constitucional. Cita -- igualmente las reformas y proyectos que al respecto se han sucedido a partir de 1869 en que la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo declaró que - el amparo no procedia en negocios judiciales.

El Senador Brena Torres, en su oportunidad manifesto entre otros conceptos los siguientes:

Que la Suprema Corte no viene respondiendo al objetivo de su creación, -

por atender asuntos que nada tienen que ver con las violaciones de las garantías individuales. Cita varias veces a Rabasa, lo que valdrá mas tarde una critica severa del Constituyente Hilario Medina.

Continúa su crítica a la organización del Poder Judicial Federal y a las medidas tendientes a resolver el problema del rezago; citando como ejemplo que la Sala Auxiliar creada con carácter transitorio resolvió 13,000 -- asuntos, de las cuales 10,000 fueron declaraciones de caducidad.

Más adelante sostiene que el funcionamiento de los Tribunales de Circuito ha sido eficiente y que nada impide que se aumente su competencia. En relación a las posibles contradicciones de criterio que sostengan los Tribunales Colegiados de Circuito. Brena Torres manifiesta que no tiene fundamento la objeción, "ya que la Suprema Corte establecería una oficina especial en la que reciba copia de todas las sentencias que están pronunciados los Tribunales Colegiados de Circuito; un personal especializado podrá estudiar esas sentencias e informar a la Suprema Corte de las contradicciones que se adviertan, para que esta defina la tesis que deba prevalecer".

Termina impugnando los argumentos del dictamen, convencido que la -- iniciativa por él propuesta, por radical resolvería de raíz el problema de la administración de justicia.

Las propuestas contenidas en la Iniciativa de Reformas de los Senadores Medina - Azuela, concretamente son las siguientes:

- 1.- Faculta al Pleno de la Suprema Corte para acordar que los ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar durante los períodos que el propio Pleno determine y para el despacho de los negocios que le encomienda. Esta misma idea se encuentra en la Iniciativa del Presidente Díaz

Ordaz.

2. - Que los Ministros supernumerarios sustituyan a los numerarios - mientras el Presidente de la República hace las designaciones correspon-
dientes.

3. - Para que el Procurador General de la República intervenga perso-
nalmente en las controversias en que la Federación sea parte.

4. - La procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, --
cuando la autoridad responsable en Amparo Administrativo sea Federal,
salvo que la reclamación provenga de actos derivados de las atribuciones
de carácter local.

5. - Aumento a 2 años el periodo de funciones del Presidente de la Su-
prema Corte y su posible reelección.

6. - Encomendar a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimien-
to de la revisión en amparos administrativos contra autoridades del Dis-
trito o Territorios Federales.

7. - La caducidad de la instancia, por inactividad de las partes.

La presente iniciativa es importante por adelantar las propuestas que-
el Proyecto de Reforma de Diaz Ordaz hiciera suyas en 1965.

El Dictamen de la Iniciativa de los Senadores Hilario Medina y Salva-
dor Azuela quedo aplazado por moción suspensiva en el debate de 12 de --
Diciembre de 1958.

Del Proyecto Brena Torres, enumero las principales propuestas:

1. - Sustraer de la Suprema Corte el conocimiento de los juicios de am-
paro relativos al control de legalidad.

2. - Limitar las funciones de la Suprema Corte a la de supremo guar-
dian de la Constitución.

3. - Aumentar el número de Tribunales Colegiados de Circuito para hacer expedita la administración de justicia.

4. - Se pronuncia por mantener el principio de inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte.

5. - Propone que la Suprema Corte funcione en Pleno y no en Salas. - El Pleno estaría integrado por once Ministros.

PROYECTO DE REFORMAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ELABORADO POR EL LIC. IGNACIO BURGOA Y PUBLICADO EN 1965.

En el Capítulo I de la Obra del Lic. Burgoa, manifiesta que el rezago crea un ambiente de desconfianza en la conciencia pública, y que este problema lejos de resolverse se agrava. Continúa puntualizando que el cúmulo exorbitante de amparos que congestiona a la Suprema Corte, trae como consecuencia la demora ilimitada en la impartición de justicia, que redundará en el descredito de la Suprema Corte, al perder los gobernados la fé en la expedición y rapidez de la solución de sus negocios "las cuales constituyen paradójicamente una garantía individual consignada en el artículo 17 Constitucional".

El Maestro Burgoa señala como parte del origen del rezago "una causa de índole Constitucional implicada en la garantía de legalidad que se consagra en los artículos 14 y 16 Constitucionales": Niega que la solución consista en suprimir estas garantías, en restringir la procedencia del amparo contra su infracción, e indica que la solución al problema del rezago debe enfocarse hacia la adopción de otras medidas.

Comenta líneas adelante que este problema ha sido preocupación constante de organizaciones profesionales, abogados y autoridades y que los-

proyectos que se han elaborado consisten en la "redistribución de competencias entre los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación con base en distinto criterio, aunado al indispensable aumento de tales - órganos y del personal a su servicio, así como a la elaboración del pre-supuesto de las condiciones materiales de administración de justicia en el fuero federal".

En el capítulo tercero, el Maestro Burgoa expone soluciones que a su juicio resolverían los inconvenientes que en páginas anteriores critica con certera lógica.

Reconoce que los Tribunales Colegiados de Circuito han atemperado la gravedad del problema del rezago sin embargo, observa que en algunos Tribunales Colegiados de Circuito ha reaparecido el problema como en el de Guadalajara. Cita que en el informe de 1964 del Presidente de la Suprema Corte, se hizo alusión a la necesidad de crear un Tribunal Colegiado - de Circuito supernumerario en dicha ciudad. Igual problema existía en -- Puebla, motivado uno y otro por la gran jurisdicción territorial que abar-caban.

Insiste en la inconveniencia delimitar la procedencia del juicio de Am-paro y en declarar "caducos" los juicios que durante mucho tiempo han estado en espera de solución definitiva y propone:

Reestructurar a la Suprema Corte, con base en medidas fundamentales que no pueden ser otros que las siguientes:

a). - Aumentar "sus órganos integrantes sin desplazar su competencia- hacia otros, que aunque integren el Poder Judicial de la Federación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, no auspicen una situación caótica en la administración de justicia por la diversidad de criterios.

b). - Fijar la competencia de tales órganos de la Corte por razón del territorio sobre el que cada uno ejerza jurisdicción en Amparo directo y en Amparo en revisión.

c). - Facultar a la Suprema Corte para establecer nuevos órganos a efecto de proveer a las necesidades de la administración de la Justicia Federal, e inclusive para iniciar leyes en este ramo:

d). - Coordinar las decisiones de dichos órganos para lograr la unidad jurisprudencia.

Es inconcuso que las medidas generales que acabamos de esbozar no pueden adoptarse no solo sin elevar el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación sino en otorgar a ésta autonomía económica como paso inicial para resolver el problema del rezago.

Autonomía presupuestal del Poder Judicial de la Federación.

Critica en este sub-capítulo los malos sueldos de funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal al decir que "Es lógico que sin retribuciones económicas suficientes, decorosas y adecuadas a las funciones que tienen encomendadas los órganos del Poder Judicial Federal y sin condiciones materiales que infundan respetabilidad y gusto por el trabajo; el elemento humano que los encarna, difícilmente puede mejorarse en capacidad, preparación y moralidad". Propone que se asigne al Poder Judicial Federal el uno por ciento sobre el presupuesto federal.

Capacidad de la Suprema Corte para iniciar leyes.

Señala que no obstante lo estipulado por el artículo 49 Constitucional, el Poder Judicial Federal se encuentra en una oposición de inferioridad económica y política frente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

En el primer caso en lo que concierne a su presupuesto de gastos y en el segundo, por carecer de la facultad de iniciar leyes en el ramo de Justicia Federal y puntualizar que debe darsele facultad a la Suprema Corte-- para que esté en un rango de igualdad de iniciar leyes de la naturaleza indicada.

La repartición de competencia de la suprema Corte obedeció a la necesidad de dividir sus labores; tratando así de disminuir el rezago, El - ; proyecto del Maestro Burgoa contiene la necesidad de una reestructuración total del Poder Judicial Federal.

Aplicando un criterio jurídico, considera que la división competencial debe establecerse en atención a la importancia funcional que desempeña la Suprema Corte, en contra del criterio que entraña la mera división - de trabajo. Puntualiza la importancia de la función jurisprudencial de la Suprema Corte y lamenta que la organización actual de este Alto Tribunal impida al Pleno, analizar, discutir y pronunciar sentencia, cuando se trata de definir un criterio jurídico sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley Federal o local.

En esta iniciativa de reforma se propone, que el pleno este integrado por once ministros y que sesione todos los días hábiles, de esta manera contribuiría a la prontitud y rapidez en el despacho de los asuntos.

Las funciones del pleno las divide en:

- a). - Funciones jurisdiccionales.
- b). - Funciones jurisprudenciales.
- c). - Funciones decisorias de competencias.
- d). - Facultad de iniciar leyes.

e) Funciones administrativas en sentido amplio

Funciones jurisdiccionales en sentido estricto.

El Pleno sería competente para conocer todos los casos en única instancia conforme a los artículos 105 y 123 apartado "B" de la Constitución, así como los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias - dictadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando en éstos se hubiesen impugnado una ley federal o local por su inconstitucionalidad.

Funciones jurisprudenciales:

Elevada a la categoría de fuente de derecho la jurisprudencia, cuyo objetivo estriba "en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con auxilio de la ciencia del derecho y demás disciplinas científicas conexas" Esta función correspondería al Pleno, que de acuerdo con el Proyecto de Iniciativa, sesionaría todos los días hábiles, produciendo como es natural interpretaciones lógicas consecuentes con su finalidad teleológica de sentido de justicia. En el sistema actual, como atinadamente señala el Maestro Burgoa, no es posible lograr un juicio unitario, pues las tesis con frecuencia se contradicen. La facultad para crear jurisprudencia, en esta Iniciativa se reserva al Pleno, quien "asumirá el control jurídico sobre todos los fallos que las mismas Salas dicten en negocios de su respectiva incunvencia".

Funciones decisorias de competencia:

El Pleno se limitaría a resolver sólo las cuestiones competenciales diversas, que, por razón de su diferente jurisdicción territorial las Sa--

las puedan resolver.

Funciones administrativas en sentido amplio:

Esta función consiste en el nombramiento de jueces de distrito - y Magistrados de Circuito, a su cambio de adscripción, así como a la designación de los funcionarios y empleados del Tribunal Pleno; además de la importantísima función de manejar su presupuesto, condición indispensable para contar con autonomía.

Facultad de Iniciar Leyes:

Apoyo en todas sus partes este proyecto en cuanto faculta al Pleno para iniciar leyes. Originalmente pensé que esta idea traía implícito una invasión de las facultades del Poder Legislativo y que la división de Poderes, constitucionalmente se obstruía. No es así: Iniciar leyes - es una facultad distinta al de crearlas y luego promulgarlas, función - que cae dentro de la esfera del Poder Legislativo y Ejecutivo respectivamente. El Licenciado Ignacio Burgoa, en su obra, demuestra la conveniencia de que se le den facultades a la Suprema Corte para iniciar leyes, pues se evitaría con éllo que la inexperiencia, la improvisación la ignorancia o el desconocimiento sobre la materia que se legisla, diera como resultado leyes anticonstitucionales o inadecuadas. La Suprema Corte " es el órgano mas adecuado para evitar que estos factores negativos sean la causa de ordenamientos o disposiciones legales que emba^rrazan a la justicia federal "

De las Salas de la Suprema Corte:

En el Proyecto de Reformas que analizo, el Maestro Burgoa puntu

liza que la organización actual del Poder Judicial Federal, impide que la administración de justicia sea pronta y expedita. Considera que los Tribunales Colegiados de Circuito no han arraigado en la conciencia popular, además, de que han resultado insuficientes para fallar sin demora los negocios de su competencia .

La tendencia de evitar el aumento de Salas, ha originado el desplazamiento de la competencia de la Suprema Corte hacia Tribunales de -- menor categoría, con mengua de la Unidad de aquel Alto Tribunal, por lo que deben instituirse mas organos que integren la Suprema Corte . Lo anterior no implica el desplazamiento hacia Tribunales inferiores - en categoría, aunque no en facultad decisoria como son los Colegiados de Circuito. Al respecto el Maestro Burgoa considera que el designio de no proliferar las Salas, unicamente tiene un apoyo terminológico, a demás de que el pueblo tiene derecho a que sus asuntos se resuelvan por la Suprema Corte, que de acuerdo al proyecto resolvería por medio de sus Salas, ubicadas en distintas circunscripciones del territorio nacional. Sugiere que en el Distrito Federal funcionen cinco Salas y fuera - de él, nueve.

La competencia de estas Salas implica la que tienen los Tribuna - les Colegiados de Circuito. Estarían compuestas de cinco Ministros, sis - tema que en su opinión, es más conveniente en contraposición al núme - ro de Magistrados que integran un Tribunal Colegiado. Con acierto su - sugiere el distinguido tratadista, que estas Salas conocerían de los juicios de amparo tanto en el caso de que se aleguen violaciones durante la se - cuela del procedimiento como en la sentencia o laudo definitivo, evitan-

do la bifurcación competencial que al respecto se da actualmente.

La distribución propuesta, restringe el conocimiento de juicios - de amparo a las Salas ubicadas en el Distrito, a su jurisdicción territorial al igual que las Salas que se instalen en distintas ciudades del país.

Con el propósito de hacer mas pronto y expedito el despacho de asuntos, se le da facultad al Presidente de la Corte para que falle en asuntos de menor importancia. Las funciones decisorias de competencias estará reservada a estas Salas, salvo el caso de que se suscite la controversia entre dos o mas Salas entre cuyo caso será el Tribunal Pleno quien decida quien decida. La organización administrativa, - nombramiento de los funcionarios, calificación de impedimentos, etc., - son entre otras, funciones de cada Sala, según el Proyecto de Reformas.

Del Tribunal Pleno dependería la Dirección de Control de Tesis - que se encargaría de " recibir, revisar y seleccionar las tesis en oposición o contradicción que sobre un mismo punto jurídico sustenten en sus ejecutorias las diversas Salas para que el Tribunal Pleno decida - cual dedichas tesis deba prevalecer con caracter jurisprudencial " Esta Dirección es de capital importancia en el sistema propuesto por el Maestro Burgoa, sin embargo es una idea que se debe analizar y buscar la posibilidad de que se instituya como parte del Poder Judicial Federal, bajo la responsabilidad directa del Pleno.

C A P I T U L O I I I

COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE

- 1.- Antecedentes históricos de la Sala Auxiliar.
- 2.- Competencia derivada de la Sala Auxiliar.
- 3.- Resultados de su funcionamiento.

Antecedentes historicos de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte.

Esta Institución no era extraña a nuestra tradición constitucional, -- pues el texto primitivo del artículo 91 de la Constitución de 1857, establecía la existencia de cuatro Ministros Supernumerarios que la reforma del 22 de mayo de 1900 elevó a la categoría de Ministros Propietarios.

En el informe de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1940 el Presidente de este Alto Tribunal, al referirse al problema del rezago existente en la Sala Civil, sugiere que las otras Salas AUXILIEN a aquellas, medida que se aplicó en 1942.

Con el mismo propósito, los Ministros de la Suprema Corte en el Anteproyecto de Reformas presentado al Ejecutivo en 1945, proponen la creación de una Sala Auxiliar que conociera de amparos civiles directos.

En la exposición de motivos de la Iniciativa del Presidente Miguel Aleman, no se encuentran fundamentos para la creación de la Sala Auxiliar, pues unicamente se limita a transcribir lo dicho por los Ministros de la Suprema Corte y a incluir en el artículo 94 del Proyecto, a los Ministros Supernumerarios como integrantes también de la Suprema Corte, pero no integrarán el Pleno. El artículo 98 constitucional de la Iniciativa, establece que la falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte, que no exceda de un mes, será suplida por un Supernumerario.

En el Dictamen, los legisladores puntualizan que estos Ministros integrarán una Sala Auxiliar de carácter temporal, reglamentando sus funciones en el artículo segundo transitorio que fué aprobado en los siguientes

tes términos: Los Ministros Supernumerarios a que se refiere el artículo - 94 de la Constitución Federal, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar-resolverán en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte, el acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas excepción hecha por los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o en las que ya exista proyecto de resolución del Ministro Relator correspondiente. Entre tanto aquellos Ministros no desempeñarán las funciones que como Supernumerarios les atribuya la presente ley, debiendo encomendarse a los otros Ministros; pero no obstante lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esta ley deberán integrar el Pleno en el caso del párrafo final de la fracción XIII - del artículo 107 constitucional, sólo cuando la contradicción haya surgido -- entre tesis sustentadas por la Sala Auxiliar y por alguna de las otras cua--tro "

La Sala Auxiliar creada en la Reforma Constitucional de 1951 funcionó - hasta diciembre de 1955.

En 1965, la Iniciativa de reformas de Diaz Ordaz, incluye la reglamentación del funcionamiento de la Sala Auxiliar, encontrando el fundamento de su creación en los conceptos siguientes:

" La afluencia de negocios a la Suprema Corte de Justicia depende en - ocasiones, de factores circunstanciales que no pueden ser facilmente previstos. Es así como examinando las estadísticas de los últimos años se ad - vierte que en 1964 el ingreso de amparos a la Sala Penal alcanzó inusita-damente el doble del habitual. A menudo tanto los Tribunales Ordinarios como las Secretarías y Departame^{nt}os de la administración se ven afectados -

por rezagos de asuntos pendientes ; la aplicación de medidas encaminadas a resolver el problema da lugar a que se pronuncien de pronto gran número de resoluciones que, por repercusión determinan un aumento extraordinario aunque transitorio de juicios de amparo.

"Para preveer esas situaciones de excepción y siempre con la preocupación de evitar el retardo en la administración de justicia federal, se propone que en el artículo 94 se conceda al Pleno de la Suprema Corte la facultad de acordar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en la Sala Auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos que el propio Pleno estime convenientemente turnar a su conocimiento. De esta manera problemas graves que se susciten en forma transitoria, pueden ser objeto de solución inmediata sin necesidad de introducir reformas en la legislación que no se justificarian a titulo permanente. Es importante hacer notar a este respecto, que la Sala Auxiliar instituida en la reforma de 1951, funcionó durante el año de 1955, en virtud del decreto de 5 de noviembre de 1954 que prorrogó el término de existencia de dicha Sala y faculto al Pleno, para encomendarle el conocimiento de los amparos que estimó conveniente y el Pleno atribuyó a la Sala Auxiliar el fallo de amparos de carácter penal y administrativo que constituían ya rezago en las Salas respectivas.

Por otra parte, el artículo 5o. transitorio de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para distribuir el trabajo de alguna de las Salas de la misma que estuviera atrasada en sus funciones; en aplicación a este precepto la Sala Administrativa, en época anterior a la reforma constitucional de 1950, actuó como el Auxiliar de la Sala Civil, por acuerdo del Pleno, para despacho de amparos en materia civil".

De esta suerte el sistema que ahora se sugiere encomienda a los ministros supernumerarios dos posibles funciones, que lejos de ser por su naturaleza incompatibles entre si, se complementan por su notoria semejanza: la función de suplir en sus ausencias a los Ministros numerarios y la que actualmente puede conferirles el Pleno para que integrando Sala Auxiliar, coadyuvando a la solución del rezago de otra u otras Salas. En uno y otro caso se trata de un cometido de auxilio y de emergencia.

Antes de expresar los fundamentos del porqué hablo de una competencia derivada, transcribo lo que establece el artículo 2o. transitorio de la Reforma Constitucional de 1968 en relación a la Sala Auxiliar:

"La Sala Auxiliar, integrada por cinco ministros Supernumerarios a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o. transitorio del Decreto de Reformas constitucionales para resolver los siguientes negocios:

a) El acervo de amparos en revisión contra leyes, que al entrar en vigor -- estas reformas se encuentran pendientes de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esos negocios se remitirán desde luego a la Sala Auxiliar, si en ellos se plantean cuestiones con respecto a las cuales el Pleno haya establecido jurisprudencia y los demás del rezago a medida que la jurisprudencia se vaya formando. La Sala Auxiliar aplicará la jurisprudencia establecida y decidirá también, cuando proceda, las cuestiones de legalidad suscitadas, si para su conocimiento se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia . . ."

b). - "El acervo de asuntos en rezago existentes en las Salas de la Suprema Corte de Justicia respecto de los cuales ésta conserva competencia dentro del nuevo sistema, siempre que entre la fecha en que hayan sido turnados -

al Ministro relator correspondiente y aquella en la que principien a regir las presentes reformas, haya transcurrido un lapso mayor de un año.

c). - Los recursos de revisión interpuestos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre que se cumpla la condición a que se refiere la última parte del inciso anterior . . . "

Competencia Derivada.

La exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas de 1965 dá a la Sala Auxiliar funciones de carácter de emergencia. El pleno estimará conveniente que amparos conocera la Sala Auxiliar lo que desde un punto de vista jurídico resulta anticonstitucional, ya que la competencia en materia de amparo debe estar delimitada en la Carta Magna. Aplicar el criterio de la Iniciativa resulta atentario al principio de la división de poderes, al facultar al Pleno para - turnar al conocimiento de la Sala Auxiliar los amparos que considere conveniente, lo que es lo mismo, distribuir una competencia de hecho.

Esta facultad del Pleno, actualmente se consagra en una disposición transitoria que la necesidad ha transformado en permanente. En efecto el artículo 5o. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno mientras dure el rezago de labores, para distribuir el trabajo de - alguna de las Salas que estuviere retrasada en funciones, a otra u otras Salas - que no se encuentren en ese caso, circunstancia que fundamenta la existencia - de una competencia derivada que la necesidad ha hecho indispensable, puesto que el rezago no terminara jamás. Así tenemos que un amparo, por ejemplo, que por Ley debe conocer la segunda Sala, es resuelto de hecho por la Cuarta Sala, en base a lo dispuesto por el artículo 5o. de referencia.

La competencia es la medida de la jurisdicción y en el caso de la Sala Auxiliar, esta medida esta realmente regulada por el Pleno y no por la Ley ya que esta faculta al Pleno para que discrecionalmente distribuya el trabajo entre las Salas mientras dure el rezago y como este no termina, la Sala Auxiliar sigue - cumpliendo funciones que por la naturaleza de los amparos corresponde resolver a otras Salas.

En cuanto a los integrantes de la Sala Auxiliar, su existencia esta contenida en el artículo 94 Constitucional, pero no dice nada sobre la existencia de la Sala Auxiliar; tampoco lo establece el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al enumerar los órganos que ejercen el poder judicial de la Federación que es un organo integrante de la Suprema Corte.

En cuanto a la calidad de los ministros que integran la Sala Auxiliar, considero que requiera una capacidad jurídica mayor que la exigida a los Ministros - Numerarios, puesto que estarán sujetos a la hipótesis de conocer juicios de Amparo de distinta naturaleza. Así tenemos que de acuerdo al artículo 50. Transitorio de la Reforma de 1968, podran conocer amparos civiles, penales, administrativos, del trabajo indistintamente, circunstancia que los obliga a conocer a fondo cada una de esas materias si la capacidad de estos Ministros no esta a la altura de las circunstancias hay un deterioro en la calidad de los fallos que se pronuncien en esa Sala.

RESULTADOS DE SU FUNCIONAMIENTO.

En las condiciones actuales, la Sala auxiliar cumple una función importante - coadyuvar al despacho de asuntos que el Pleno de la Corte le asigna. Desde el punto de vista práctico, al pueblo no le importa demasiado que los amparos sean resueltos por una Sala Auxiliar carente de reglamentación competencial, pues-

como último argumento tenemos la responsabilidad del Pleno, que cuenta con el respeto de todos.

CAPITULO IV.

RESULTADOS OBTENIDOS CON EL FUNCIONAMIENTO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- 1.- Analisis de los fenómenos jurídicos Originados con la creación de estos Tribunales.
- 2.- Estudio gráfico del movimiento general de amparos en los Tribunales Colegiados de Circuito en los años de 1951 a - 1970. Cuadro comparativo entre el trabajo realizado por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los mismos años.

A veintiun años de su creación, los Tribunales Colegiados de Circuito, han ayudado a disminuir el rezago de la Suprema Corte en materia de amparo. Su creación y funcionamiento ha sido criticada por distinguidos juristas, observaciones respetables, pero que no se han tomado en cuenta por quienes tienen facultad para iniciar y aprobar leyes, como es el caso del proyecto de reforma al Poder Judicial elaborado por el Lic. Ignacio Burgoa en 1965 que no fué tomada en cuenta por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz.

Considero que la realidad de la administración de justicia, con sus deficiencias y necesidades han superado las exigencias legales: la puridad jurídica es un lujo para el pueblo, realidad triste, pero existente.

El rezago de expedientes de amparo en los Tribunales Federales esta lejos de terminarse y las medidas que se han aplicado para solucionar el problema no han cumplido satisfactoriamente su objetivo; sin embargo, el esfuerzo del Estado por cumplir con el precepto constitucional es manifiesto.

En Este capítulo estudio los fenómenos jurídicos originados con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y que en opinión de los estudiosos del derecho lesionan el sistema constitucional mexicano. Analizar los cuadros estadísticos publicados anualmente por la Suprema Corte, no es el mejor camino para conocer un resultado, pues no es el número de juicios resueltos. - lo que hace a un Tribunal mejor, ni a sus fallos más justos. Revisar los amparos ya terminados es una tarea imposible por lo que tendré que aceptar la única prueba de que un Tribunal trabaja: el número de causas resuelto. Justo o injusto? - No se puede afirmar, pero al menos la incertidumbre jurídica ha disminuido, al fallarse en menos tiempo los juicios de amparo puestos al conocimiento de los Tribunales Federales.

ANALISIS DE LOS FENOMENOS JURIDICOS ORIGINADOS CON LA CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran preceptos que de acuerdo a la técnica jurídica deben estar contenidos en leyes secundarias, se debe a un ideal del pueblo que consiste en la esperanza que tiene de sus derechos esten garantizados plenamente . Caso típico son las disposiciones del artículo 123 Constitucional, que no obstante la opinión de los juristas participantes como constituyentes en 1917, se impuso la tendencia revolucionaria de que en la Carta Magna constacen normas jurídicas que técnicamente son reglamentarias.

Este hecho se manifestó en las reformas constitucionales de 1951 que modificaron la estructura del Poder Judicial Federal . Se ha criticado que es demasiado prolija en sus disposiciones, hecho que confirma, que las reformas constitucionales se aprueban bajo presiones políticas y sociales que muchas veces pugnan con la puridad jurídica.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, obedeció como ya señalé líneas arriba, a la necesidad de terminar y evitar en lo futuro el rezago de amparos en la Suprema Corte. Evidentemente, que se presentaron incongruencias legales y situaciones de hecho que motivaron que se calificara a estos Tribunales como "pequeñas cortes de justicia" debido a que sus decisiones en los negocios de su competencia no admiten recurso alguno.

Se dice que la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia ha desmerecido, dejando de ser "suprema" y que los nuevos Tribunales solo son inferiores respecto de su integración., cambio de adscripción y fiscalización de la conducta judicial de los Magistrados o ante quienes el Alto Tribunal conserva su potestad original.

La crítica principal, se centra en que los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan como "Pequeñas Cortes", hecho que a juicio de eminentes-juristas puede provocar un Estado caótico en la administración de justicia-en materia de amparo, al darse la hipótesis de que en dichos Tribunales se sustenten tesis contradictorias, en detrimento de la unidad jurídica que sobre esta materia debe existir. Esta contradicción naturalmente que se da y aunque ésto puede denunciarse las sentencias han causado estado y las injusticias y aberraciones jurídicas como puntualiza el Maestro Burgoa, jamás pueden enmendarse en los negocios específicos en que hayan registrado.

En opinión del tratadista Ignacio Burgoa, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito produjeron los fenómenos siguientes:

a). - "Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se depositan el poder judicial de la Federación, unidad que se basa en una rigurosa gradación jerárquica, en que el juzgador máximo es la Suprema Corte".

b). - "aparición de tantos "pequeñas supremas cortes" cuantos sean los -- Tribunales Colegiados de Circuito.

c). - Limitación de la supremacía de la Suprema Corte, al dejar de ser - "suprema", frente a los Tribunales Colegiados de Circuito".

d). - "Sustentación de criterios contradictorios en materia de amparo por los mencionados Tribunales".

e). - "Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros aberraciones y demás vicios que pudieren contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia".

f). - "Imposibilidad de que la suprema Corte modifique o interrumpa, en be-

neficio de la justicia y del derecho, la jurisprudencia y del derecho, la jurisprudencia que haya establecido en relación con materias de amparo, cuyo -- tratamiento judicial corresponde exclusiva e irrecumiblemente a los Tribunales Colegiados de Circuito".

g). - "Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por estos Tribunales".

Agrega el maestro Burgoa, que no obstante que estos Tribunales han contribuido a expeditar la administración de justicia en materia de amparo, con siderando los fenómenos mencionados, su creación ha sido más perjudicial- ; que benéfica.

Lo expuesto por el Licenciado Burgoa, es particularmente importante, ya que es de todos conocida la autoridad de sus opiniones y en este caso, se im pone estudiar las objeciones que en relación a la creación y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito se consignan líneas arriba.

Sin gradación jerárquica jurisdiccional, si es factible la desarticulación - de la unidad jurisdiccional.

Sin embargo se conserva la unidad jurisdiccional sobre interpretación a - la Constitución, Leyes Federales o locales y tratados intencionales por un la do y se pretende que los Tribunales Colegiados de Circuito tengan unidad de criterio, unidad que deberá convertirse en jurisprudencia revisada y actualizada por la Suprema Corte.

La unidad se rompe al declararse que no habrá recurso alguno contra las sentencias pronunciadas, salvo el caso de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de inconstitucionalidad. La unidad jurisdiccio na., que implique a la Suprema Corte como autoridad máxima, materialmen

te es imposible, a menos que se cambie el sistema. La división del trabajo es el criterio menos afortunado para redistribuir competencias en materia del amparo, pero la necesidad ha dictado las medidas y no el juicio sereno que definitivamente dé la pauta a seguir.

Juridicamente se acepta que la reforma de 1951 terminó con la unidad jurisdiccional, en efecto solo a través de la jurisprudencia, puede defenderse, el principio de que el Poder Judicial Federal sea una unidad y que sus decisiones sean tomadas precisamente por los órganos superiores, que por tal virtud deben ser mas responsables y concientes de sus opiniones.

Calificar de "pequeñas cortes" a los Tribunales Colegiados de Circuito, solo por ser definitivas sus sentencias y no admitir recurso alguno, resulta ser una de las críticas más graves contra esta Institución. El Doctor García Rojas en un discurso pronunciado el día del abogado el año próximo pasado, señaló que "se estan estableciendo pequeñas cortes en el interior del país y con éllo se esta desintegrando el poder soberano y supremo de la Suprema Corte de justicia de la nación". La trascendencia de las opiniones se debe principalmente a quienes las expone y la opinion del Doctor García Rojas, decano de la Facultad de Derecho, despertó inquietud e interés por estudiar el problema.

La desintegración del poder soberano es cuestión muy seria y más aun cuando el Maestro García Rojas afirma que se está jugando con la nacionalidad e integridad de México. Del contenido de su discurso se desprende que la creación de "supremas cortes" en algunos Estados, ha llevado a que los Ministros sean nombrados por los gobernadores de los Estados y que -

con éllo la aplicación de la justicia se ha desvirtuado, ya que las ejecuciones son favorables a camarillas que giran en torno de las máximas autoridades estatales. Luego agrega que " estas resoluciones, que al aprobarse fueron para lesionar al pueblo porque no tuvieron en cuenta las realidades existentes cuando se hicieron "

Los Tribunales Colegiados de Circuito integran también el Poder Judicial Federal y su competencia, como la de la Suprema Corte se establece por la Constitución y leyes reglamentarias. Si se les califica como "pequeñas cortes" el fundamento no se encuentra en una obscuridad de las disposiciones legales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando no residan en la capital del país tampoco es argumento para calificar de pequeñas cortes a estos Tribunales. Son órganos federales que para nada tienen que intervenir las autoridades locales. Las decisiones de estos Tribunales si bien no admiten recurso alguno, la naturaleza de los amparos de su competencia generalmente no afectan el orden constitucional, pues los recursos constitucionales promovidos contra actos que lesionan garantías individuales o impugnan una ley por inconstitucional siguen siendo de la competencia de la Suprema Corte.

Si en la práctica se da el soborno, la influencia de los ejecutivos locales, etc., son cuestiones fácticas y desde ese punto se debe criticar. Hay fenómenos de hecho y de derecho que el jurista debe conocer, estudiar y proponer las soluciones adecuadas. Por otro lado, si los señores Magistrados de Circuito permiten que la influencia de políticos y poderosos sea determinante en sus fallos, estan desnaturalizando su función y deberán ser

reiterados definitivamente de sus cargos por la Suprema Corte.

La soberanía es un concepto que implica connotaciones diversas y resulta complejo entender que quizo decir el Maestro García Rojas, al declarar que se desintegraba el poder soberano y supremo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Ahora bien, el artículo 39 constitucional, consigna que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, soberanía que se ejerce por medio de los Poderes de la Union en los casos de la competencia de éstos. De lo anterior se desprende que el Poder Judicial Federal, es uno de los tres poderes que integran nuestro sistema de gobierno y en consecuencia, participa de las atribuciones de soberanía que el pueblo les ha delegado.

El sentido de esta interpretación, nos obliga a considerar el hecho de que el pueblo hace uso de su soberanía en una Asamblea especialísima que se denomina Congreso Constituyente cuyo objetivo específico es la elaboración de un ordenamiento jurídico fundamental y de los Poderes Constituidos uno de los cuales es el Poder Judicial Federal.

La nacionalidad es un concepto sociológico que no se afecta en lo absoluto con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito. Los elementos de la nacionalidad no se pierden ni aun con la division territorial, menos aun con la existencia de órganos del Poder Judicial Federal establecidos en distintas ciudades del pais y sujetos a un ordenamiento jurídico. La actividad de estos Tribunales merecen el respeto y reconocimiento de todos los mexicanos y su creación no implica que se juegue con la nacionalidad e integridad de México.

El tercer fenómeno que se analiza, consiste en que se limita la supre-

macia de la Suprema Corte, al dejar de ser "suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Corte continúa interviniendo en cuestiones vitales para el gobierno Federal y para las entidades de la República. Al conocer de las controversias entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y entre la Federación y uno o más Estados, de que habla el artículo 105 de la Ley Fundamental, el máximo Tribunal tiene la altísima misión de mantener la integridad del sistema federal a cuya estructura se refiere la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

Al resolver en definitiva los problemas por invasión de soberanías entre los Estados y la autoridad federal, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, sus fallos tienen gran trascendencia y al decidir en grado de revisión sobre la inconstitucionalidad de una ley del Congreso o de un reglamento del Ejecutivo Federal, la Corte frena la actividad de dichos poderes, vigila el ejercicio de sus atribuciones y determina la competencia estricta que le otorga la Carta Magna. Su elevada dignidad deriva no del número de negocios a su cuidado, sino de la importancia de sus funciones que le sigue correspondiendo a la Suprema Corte.

Analizando el fenómeno desde ese punto de vista no hay objeción, sin embargo la Suprema Corte debe reforzar su posición de suprema mediante sistemas jurídicos más efectivos, de tal manera que supla la jerarquía jurisdiccional en los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Antes de estudiar las posibilidades de hecho y de derecho para lograr el objetivo señalado, consignó las atribuciones de la Suprema Corte en relación con los Colegiados de Circuito.

La designación, cambio de adscripción, vigilancia y fiscalización de la conducta de los Magistrados es una facultad exclusiva de la Suprema Corte, según lo establecido por el artículo 97 de la Constitución. De acuerdo a lo dispues- to por este artículo, la Suprema Corte puede investigar la conducta de un Magistrado, a petición del Ejecutivo, de las Camaras del Congreso Federal o - del Gobernador de un Estado. Es omiso en cuanto a facultar a las partes en el proceso para que pida la intervención de ese Alto Tribunal e investigue la conducta de algun Magistrado, lo que a mi juicio debería proceder .

La vigilancia es una facultad tambien reservada a la Suprema Corte según lo estatuido por el artículo de referencia, facultad importantisima si - realmente se cumple.

El artículo 101 de la Carta Magna, impide que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito acepten y desempeñen empleo o encargo distinto del que tienen salvo los cargos honorificos en asociaciones científicas literarias o de beneficencia. La infracción se castiga con la pérdida del cargo. Esta disposición tiene por objeto que los encargados de adminis - trar justicia se consagren al desempeño de su labor, sin desviar su aten - ción hacia otras preocupaciones que alterarían la tranquilidad espiritual y -- serenidad de juicio. Para que éлло sea posible, los funcionarios públicos - de referencia, deberán estar bien retribuidos, de lo contrario resulta injusto invalidar a Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito y a los respec - tivos secretarios, para que busquen otras fuentes de ingreso. El artículo - 94 párrafo sexto, prohíbe que disminuya la remuneración que perciban por - sus servicios, pero es omiso en cuanto a los aumentos necesarios que el -

alto costo de la vida exige cada día.

El artículo 106 constitucional, reserva a la Suprema Corte el conocimiento de las controversias que por la competencia se sustenten entre --- los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

"Las anteriores disposiciones garantizan la supremacía de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se ha criticado que esa alta categoría ha desme-- recido, a partir de la reforma de 1951 en que se crearon los Tribunales Cole-- giados de Circuito. El control de los Tribunales por la Suprema Corte, debe no tan solo conservarse, sino fortalecerse. Además de las medidas de natura-- leza administrativa, es necesario depurar los mecanismos constitucionales -- que eviten la diversidad de criterios y la falta de observancia de la jurispruden-- cia.

El nombramiento de los magistrados de circuito, es una facultad exclusiva de la Suprema Corte, facultad contenida en el artículo 97 de la Constitución.- Estos nombramientos al hacerse por el Pleno, se diluye la responsabilidad, - pero en cambio evita que los "compadrazgos" y demás influencias determinen-- el nombramiento. Del análisis objetivo de cada candidato a ocupar el cargo de Magistrado, dependerá la calidad del voto que se emite y seguramente que es-- tos puestos serán ocupados por personas con la cultura jurídica y solvencia mo-- ral que el alto cargo exige.

El Magistrado es inamovible hasta después de cuatro años, lapso suficiente para que la Corte observe y forme criterio sobre la buena o mala elección. Es te periodo es muy importante, ya que de actuar satisfactoriamente el magistra-- do, puede ser reelecto o promovido a cargos superiores y adquiere el derecho

de ser inamovible, ya que solo podran ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo III.

En el tercer párrafo del artículo 97 al facultar a la Suprema Corte a comisionar a alguno de sus miembros para la investigación de la conducta de algun Magistrado, ofrece una magnifica oportunidad para conocer el funcionamiento y administración de justicia del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el Magistrado en investigación. En estos casos la Suprema Corte debe actuar con estricto apego a la Ley, promoviendo inclusive juicio de responsabilidad oficial independientemente de la destitución. La conducta de los Magistrados no debe ser puesta en tela de juicio cuando esto sucede no hay excusa. Solapar conductas delictivas a funcionarios judiciales, es más grave mientras mayor sea la investidura. La justicia Federal debe representar la majestad priso tina de la Justicia.

Las visitas periodicas de los ministros correspondientes a los Tribunales - Colegiados de Circuito, para vigilar la conducta de los magistrados, es una facultad que dudo sea ejercitada por la Suprema Corte, debido al cúmulo de trabajo que actualmente tienen, en las Salas y en el Pleno; además, la visita no debe concretarse al hecho que implica el significado de la palabra, sino verificar que el despacho de expedientes sea pronto y expedito, en cumplimiento al artículo 17 Constitucional.

En el mismo párrafo del artículo 97, encontramos una obligación positiva de los Ministros, consistente en recibir las quejas que hubiere contra los Magistrados.

Las quejas fundadas o nó, representan una inquietud que los señores minis

tros deben aquilatar. Aquí cabe formular con más exactitud ¿quién son los querellantes? ¿el personal administrativo? ¿los demás funcionarios judiciales? que están bajo la jerarquía del Tribunal de Circuito? Conviene que la atribución de la Suprema Corte, ejercitada por los tribunales inferiores debe incluir el conocimiento de los irregularidades observadas por los peritos que acuden a aquel tribunal en demanda de amparo.

El Maestro Burgos, aunque como funcionario era bajo los Tribunales Colegiados de Circuito, las imputaciones, abstractamente, que en y desde estos manifiestan en el procedimiento y la sentencia, cabiendo ellas por estos Tribunales. Estas irregularidades que se habrían en el procedimiento, deben ser de conocimiento de los Ministros de Justicia. Estas que por su vez que una vez más al juez ya que se observan en el procedimiento, cabiendo ellas precisamente de conocimiento de los tribunales inferiores, como debe ser en la expresión.

Las imputaciones consideradas en el artículo 175 del Código de Procedimiento y en las resoluciones de estos tribunales, deben ser de conocimiento de los tribunales inferiores, como debe ser en el artículo 175 del Código de Procedimiento.

Por tanto, cuando se observa en el procedimiento irregularidades de los tribunales inferiores.

Por tanto, cuando se observa en el procedimiento irregularidades de los tribunales inferiores, como debe ser en el artículo 175 del Código de Procedimiento.

Por tanto, cuando se observa en el procedimiento irregularidades de los tribunales inferiores, como debe ser en el artículo 175 del Código de Procedimiento.

cuarto: Que las desiciones que sea necesario tomar, sean tomadas por la Suprema Corte funcionando en Pleno, despúes de analizar los informes presentados por la Comisión según la gravedad y naturaleza del asunto.

Otro de los fenómenos señalados por el Lic. Burgoa, consiste en la sustentación de criterio contradictorio en materia de amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito. Este fenómeno esta implícito en la fracción XII del artículo 107 Constitucional, al proveer la hipótesis de que se sustenten tesis contradictorias por los Tribunales Colegiados de Circuito. En esta fracción se establece el procedimiento para que la Suprema Corte decida cual tesis deba prevalecer. La Contradicción la podrán denunciar los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mismos Tribunales o las partes, facultad que actualmente es potestativa y no imperativa como debería ser.

En la Iniciativa de Reformas del Presidente Alemán, la fracc. XIII que analizó, contenía el término imperativo "denunciarán" que la Comisión Dictaminadora cambio por el término potestativo "podran denunciar", sin explicar las razones del cambio, ni que los legisladores objetaran la modificación.

Esta Obligación a cargo de los funcionarios mencionados debe ser, repito, de naturaleza positiva, no puede quedar sujeto a un análisis subjetivo la disparidad de criterios. La contradicción es un hecho objetivo y resulta incongruente admitir que los Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias y que sea potestativo denunciarlas ante la Sala que corresponda. Representa una aberración jurídica dejar al arbitrio la denuncia de un hecho que por sí solo lesiona la unidad jurisdiccional en materia de amparo.

Según el artículo 107 fracc. XIII Constitucional, las partes que intervinieron en el juicio en que las tesis contradictorias se sustentaron, podrán denunciar la contradicción. Desde luego que es loable permitir a las partes a dar a conocer el hecho, pero no obstante ser las perjudicadas por la sentencia, son los menos ideoneas puesto que no hay reparación al daño causado, además, de que una denuncia del quejoso, o del tercero perjudicado, no se le daría la importancia debida como para que la sala correspondiente, se avocara al estudio de las tesis en cuestión. El Procurador General de la República, como consejero jurídico del gobierno y facultado para cuidar de que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, es el órgano indicado para denunciar las tesis contradictorias. Igualmente los Comisionados especiales pueden desempeñar esa función.

A mi juicio la Constitución debe reformarse para que establezca la obligación imperativa de "denunciar" las tesis contradictorias, en vez del termino "podrán denunciar" que actualmente rige.

La incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia, es uno de los fenómenos más difíciles de atacar, en virtud de la necesidad de estudiar cada sentencia para encontrar los vicios que señala el Maestro Burgoa. Desgraciadamente este hecho es frecuente y no privativo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La critica en este caso, se funda en la incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros y aberraciones, por no admitir recurso -

las sentencias de estos Tribunales. Resulta inquietante la observación, sin embargo la solución debe también preocuparnos. Los vicios que se puedan dar, disminuirán a medida que los altos funcionarios judiciales estén más capacitados y menos expuestos a la influencia política de que habla el Dr. - García Rojas. Además los litigantes y personal administrativo deberán estar más conscientes de su responsabilidad, los unos como profesionistas y los otros como servidores públicos y todos contribuyan a la búsqueda de la justicia.

La imposibilidad de modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida en materia de amparo, cuya competencia corresponde a los Tribunales - Colegiados de Circuito, es otro de los fenómenos que originaron la creación de estos Tribunales, Esta observación se funda en lo dispuesto por el artículo 9o. transitorio de la Reforma de 1967, que en su parte relativa faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

El artículo 192 de la Ley de Amparo puntualiza que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, - juzgados de Distrito Tribunales Militares y Judiciales del orden común y administrativos y del trabajo, locales o federales. De lo anterior se infiere, que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados por ley a observar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo el artículo 9o. transitorio establece que "podrán interrumpir" la jurisprudencia en los amparos que

de acuerdo a la Reforma de 1967 pasan a ser de su competencia. A mi juicio esta contradicción conduce a pensar en una extralimitación legal, puesto que la jurisprudencia solo puede ser interrumpida por el órgano que la creó; además como lo consigna el Maestro Burgoa, la jurisprudencia fué elevada a la categoría de fuente del derecho por el artículo 107 fracción XIII Constitucional, según la reforma de 1950, lo que conduce a negar facultades constitucionales para que los Colegiados de Circuito dejen de aplicar una -- disposición creada por un órgano superior como es la Suprema Corte.

La imposibilidad de modificar la jurisprudencia, se basa en que la Suprema Corte no tiene competencia para conocer de los juicios de amparo que hasta 1967 fueron de su exclusividad: al substraerse de su competencia, lógicamente no pueden revisar la jurisprudencia establecida, quedando al arbitrio de los Colegiados de Circuito su observancia o interrupción.

Si consideramos la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, ¿Que calificativo se les dá a las interpretaciones que suplan a la jurisprudencia interrumpida?. El Maestro Burgoa considera que los mencionados Tribunales unicamente pueden crear jurisprudencia respecto de reglamentos locales y fuera de este caso por más numerosas que sean las ejecutorias en el mismo sentido no forman jurisprudencia; por lo que, la disparidad de criterios puede ser frecuente, presentandose excepciones a la obligatoriedad de la jurisprudencia. y lo que es peor, el proceso evolutivo del derecho se tiene.

Considero que la facultad de interrumpir la jurisprudencia no debe corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito. Permitir que deje de observarse, o se viole la jurisprudencia, es atentar contra la integridad del poder

Judicial Federal.

Estudio gráfico del movimiento general de amparos en los Tribunales Colegiados de Circuito en los años de 1951 a 1970. Cuadro comparativo entre el trabajo realizado por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los mismos años.

Los Tribunales Colegiados de Circuito inician sus funciones en 1951, con un ingreso de 10,097 juicios de amparos de los cuales quedan en rezago 7,090 asuntos sin fallar. En 1952 aumenta el ingreso de asuntos a 15,606 y se despachan 14,915 aumentando ligeramente el rezago. En 1953 disminuye el ingreso a 7,293 amparos y se logran despachar 8,249, llegando el año de 1954 a 2,984 amparos en rezago únicamente. En el año de 1955 se registra el nivel más bajo de ingresos de amparos para aumentar en el siguiente año hasta llegar a 9,615 amparos en 1965. El rezago disminuyó hasta registrarse 1,868 amparos sin fallar en 1967.

En general se nota un despacho normal de asuntos y el rezago registrado es comparativamente poco.

Sobre los Circuitos, solo el primero y cuarto demuestran un movimiento mayor de asuntos. En 1968 el primer circuito se integraba con un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y un Tribunal Colegiado en Materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México. El primer Circuito se amplió según reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1971. En el primer circuito se aumentó a tres los Tribunales Colegiados en materia administrativa. Se creó además, el noveno y décimo Circuito de Amparo con residencia en la ciudad-

de San Luis Potosí y Villahermosa Tabasco respectivamente.

El rezago de la Suprema Corte en los años 1951-1970 se demuestra gráficamente en cuadro estadístico al que se le hacen las siguientes observaciones:

El ingreso de asuntos a la Suprema Corte a partir de 1951 disminuye de 12, 288 en 1950 a 8, 927 en el siguiente año. La explicación se encuentra en la reforma constitucional de 1951 que redistribuyó la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. El ingreso de amparos al Alto Tribunal aumenta a partir de 1965 llegando a 11, 521 en 1968 año en que se puso en vigor las reformas constitucionales y la nueva Ley de Amparo aprobada en 1967. A partir del año de 1969 disminuye considerablemente el ingreso registrándose 7, 743 amparos que ingresan a la Suprema Corte en 1970.

Respeto al rezago en 1951 disminuyó de 37, 881 en 1950 a 23, 641 solamente, siguiendo la tendencia de baja hasta 1955 en el que se registró un rezago de 10, 086 amparos sin fallar. A partir de esta última fecha el rezago aumenta hasta un total de 20, 333 amparos sin fallar en 1967, año en que se aprobó una nueva redistribución de competencia, reforma que demuestra su eficacia al disminuir el rezago a 6, 481 asuntos en 1970.

Comparando los cuadros estadísticos del rezago de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte, encontramos que: en 1951 y 1968 disminuye el rezago de expedientes en esta Alto Tribunal correspondiendo a un aumento temporal del rezago de amparos en los Tribunales Colegiados de Circuito. El despacho de asuntos de la Suprema Corte es igual en promedio desde 1930 a 1970, notándose ligero aumento con la --

creación de la Cuarta Sala y la Sala Auxiliar. En los Tribunales Colegiados de Circuito el aumento de ingreso corresponde a un aumento del despacho y cuando se notó gravedad del problema del rezago se crearon ---mas Tribunales en 1971, solución que no se puede aplicar a la Suprema -Corte, pues cuando aumenta el rezago como en la década de 1940 - 1950- y de 1960 a 1968, se reformó la Constitución para redistribuir la compe-tencia; pero en sí la Suprema Corte nó ha aumentado su capacidad de despacho de asuntos.

Las perspectivas actuales de aumentar el número de Tribunales Colegiados de Circuito son pocas, considerando que a principios de 1971 se --umentó a diez circuitos.

En relación al rezago de amparos en la Suprema Corte, tiende a disminuir, pero no llegará a terminarse, pues causas como el aumento de -la población y desarrollo del país originará consecuentemente mayor ingreso de juicios de amparo de la competencia de la Corte.

Juridicamente ya no es aconsejable restar competencia a la Suprema -Corte, por el contrario, se le debe retribuir a la misma facultades que -actualmente corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito, como -los es interrumpir la jurisprudencia. Además, es urgente actualizar y ha-cer cumplir la ley de responsabilidades oficiales como un medio indirecto de evitar el rezago.

MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS DE
LA SUPREMA CORTE 1950-1970

<u>Año</u>	<u>Ingreso</u>	<u>Despacho</u>	<u>Rezago</u>
1950	12, 288	6, 884	37, 887
1951	8, 927	5, 617	23, 641
1952	6, 649	6, 401	21, 725
1953	6, 544	11, 208	15, 907
1954	7, 695	11, 188	10, 927
1955	7, 899	7, 364	10, 086
1956	8, 667	6, 511	10, 887
1957	9, 224	7, 066	11, 696
1958	9, 108	6, 970	12, 381
1959	9, 465	7, 375	12, 886
1960	10, 121	7, 163	13, 996
1961	10, 924	7, 382	15, 710
1962	10, 438	7, 610	16, 923
1963	10, 872	7, 777	17, 803
1964			
1965	11, 551	8, 636	18, 949
1966	10, 872	9, 113	19, 994
1967	11, 644	8, 888	20, 333
1968	11, 521	8, 212	7, 210
1969	10, 396	6, 778	7, 743
1970	6, 850	5, 171	6, 481

MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS DE LA
SUPREMA CORTE DE 1930-1952.

<u>Año</u>	<u>Ingreso</u>	<u>Despacho</u>	<u>Rezago</u>
1930	6,519	6,609	10,067
1931	6,624	4,669	10,394
1932	17,305	10,304	16,293
1933	9,567	8,428	15,137
1934	54,732	42,359	17,821
1935	9,378	10,324	15,491
1936	10,470	11,043	12,738
1937	10,795	12,081	10,028
1938	10,855	8,991	11,023
1939	10,605	8,180	12,362
1940	10,627	7,949	13,581
1941	11,509	7,672	16,013
1942	12,602	9,316	16,823
1943	12,160	8,442	19,009
1944	12,331	9,231	20,597
1945	11,590	8,336	22,186
1946	10,975	7,729	23,734
1947	11,097	7,383	26,995
1948	11,207	6,884	29,769
1949	12,443	6,838	33,857
1950	12,288	6,884	37,857
1951	8,927	5,617	23,641
1952	6,649	6,401	21,725

MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS DE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-
CUITO DE 1951-1968

<u>Año</u>	<u>Ingreso</u>	<u>Despacho</u>	<u>Rezago</u>
1951	10,097	3,057	7,090
1952	15,606	14,915	7,731
1953	7,293	8,249	6,775
1954	6,284	10,075	2,984
1955	5,864	6,846	2,352
1956	7,190	7,775	2,432
1957	7,078	7,587	1,923
1958	6,695	6,615	2,003
1959	6,860	6,951	1,909
1960	7,441	7,361	1,989
1961	7,599	7,747	2,441
1962	7,979	7,802	2,436
1963	8,968	8,036	3,303
1964			
1965	9,615	10,974	2,442
1966	8,899	9,183	2,058
1967	8,714	8,907	1,868
1968	8,328	7,957	2,236

C A P I T U L O V .

C O N C L U S I O N E S .

DEL CAPITULO PRIMERO.

- I. - La Iniciativa Presidencial del 21 de diciembre de 1944 no solucionaba el - problema del rezago en la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario, de haberse aprobado habría originado los siguientes resultados:
- A). La alteración del principio de rigidez constitucional, al autorizar al - Congreso de la Unión modificar el ámbito competencial por conducto - de una Ley secundaria.
 - B). Impresión para distinguir cuando se trata de actos violatorios de al - gún precepto de la Ley Suprema o de actos mediante los cuales la in - fracción a la Constitución, resulta solo como consecuencia del quebran - tamiento de una disposición legal secundaria; obscuridad que motivaría el rezago.
 - C). La procedencia del juicio de amparo, contra actos de autoridad contra - rios a la jurisprudencia de los Tribunales Federales, juicios que se -- rían de la competencia de la Suprema Corte.
 - D). La ampliación de la jurisdicción concurrente, con el propósito mani - fiesto de desplazar facultades del Poder Judicial Federal a órganos ju - diciales del orden común.
 - E). Atentar contra el principio de igualdad, al negar facultad a la autoridad responsable de interponer recurso contra la concesión del amparo.
- II. - El Anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte, presentado al Eje - cutivo el 17 de julio de 1945, aunque elaborado con mejor técnica, tampo -

co solucionaba el problema del rezago aportando, en cambio, las siguientes ideas:

- A). Distribuir la competencia en materia de Amparo entre la Suprema Corte y los Tribunales de Circuito, idea que en la Iniciativa del Presidente Alemán de 1950 motiva la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- B). Que sea la Carta Magna la que establezca la distribución de la competencia en materia de Amparo.
- C). La organización de reuniones periódicas de los Magistrados de Circuito, con el objetivo de unificar criterios jurídicos en los asuntos de su competencia.
- D). La creación de la Sala Auxiliar.

Las objeciones que se hacen a este Anteproyecto se reducen a las siguientes:

- 1. - El haber propuesto el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada.
- 2. - La ampliación de la jurisdicción concurrente.
- 3. - Fundamentar la necesidad de la reforma, en el rezago de juicios de amparo civiles, cuando existía en todas las Salas.

III. - La necesidad de la reforma a la Legislación de Amparo en 1951, que creo los Tribunales Colegiados de Circuito, se demuestra en forma clara y gráfica en los informes generales de la Suprema Corte registrados estadísticamente.

IV. - Las causas del rezago de juicios de amparo en los Tribunales Federales son entre otras:

A). La desconfianza que se tiene en los Tribunales del Orden C6mun, al interponer el recurso constitucional contra la sentencia o laudo que dicten estos tribunales.

B). La arbitrariedad del poder p6blico;

C). Pr6ctica viciosa de los litigantes;

D). La organizaci6n administrativa y falta de recursos del Poder Judicial Federal.

V. - El fundamento jur6dico de la creaci6n de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en el Art6culo 17 Constitucional.

VI. - Los plazos y t6rminos a que deben sujetarse los jueces para administrar justicia, no se cumplen.

VII. - Los fundamentos f6cticos de la creaci6n de los Tribunales Colegiados de Circuito, son de naturaleza pol6tica, social, cultural y econ6mica.

DEL CAPITULO SEGUNDO.

VIII. - La Reforma Constitucional que cre6 a los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Sala Auxiliar, fu6 oportuna desde el punto de vista de la soluci6n del problema del rezago de juicios de amparo.

IX. - Se reestructura el Poder Judicial de la Federaci6n con dos objetivos fundamentales: Terminar y evitar en lo futuro el problema del rezago de expedientes y segundo, tratar de cumplir con el imperativo constitucional de administrar justicia pronta y expedita.

X. - La Iniciativa de Reformas Constitucionales del Presidente D6az Ordaz, complet6 la redistribuci6n de la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, que actualmente est6 en vigor.

XI. - La Reforma a la Ley Org6nica del Poder Judicial de la Federaci6n de 1971

no modificó la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que creó dos más e implantó normas de organización interna.

XII. - El contenido de la Iniciativa de Reformas de los Licenciados Hilario Medina y Salvador Azuela se encuentra en la Iniciativa de Reformas de Díaz Ordaz, excepto la propuesta de que el período de funciones del Presidente -- de la Suprema Corte sea de dos años.

XIII. - Se niega procedencia a la Iniciativa del Lic. Rodolfo Brena Torres.

XIV. - En relación a la obra del Licenciado Ignacio Burgoa denominada "Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación" consigno las observaciones y posiciones siguientes:

- A). En las condiciones actuales, no es factible ampliar el número de Salas, que substituyan a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- B). Acepto la propuesta que se hace en el Proyecto de referencia en el sentido de facultar a la Suprema Corte para iniciar leyes en su ramo. Además de que este Alto Tribunal se le otorgue autonomía presupuestaria.
- C). Comparto la opinión del Maestro Burgoa para que se instituya la Dirección de Control de Tesis y sea ésta la que señale, estudie y denuncie las contradicciones que existan en las tesis sustentadas por los -- Tribunales Colegiados de Circuito.

DEL CAPÍTULO TERCERO.

XV. - La Sala Auxiliar se crea con carácter transitorio en 1951 funcionando hasta fines de 1955 y en 1968 inicia sus funciones con la organización y competencia actual, respecto a la cual formulo las siguientes conclusiones:

- A). La Sala Auxiliar jurídicamente tiene carácter transitorio, en virtud --

de habersele designado la resolución de los amparos en revisión contra leyes pendientes de solución y el acervo de asuntos en rezago existentes en 1968.

- B). Cumpliendo con el anterior objetivo, la Sala Auxiliar no tiene razón de ser, excepto el caso previsto en el artículo 5o. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1968.
- C). La Sala Auxiliar actualmente tiene la competencia que el Pleno determine, lo que significa tener una competencia derivada.
- D). Deberá reglamentarse el funcionamiento de esta Sala, ya que al no terminarse el rezago, su actividad será necesaria y en las condiciones actuales, su funcionamiento solo está sujeto a las facultades discrecionales que se le otorgan al Pleno en el artículo 5o. transitorio de la Ley de referencia.

DEL CAPITULO CUARTO.

- XVI.- La unidad jurisprudencial del poder judicial de la Federación se ha dividido: por un lado la jurisprudencia revisada y actualizada de la Suprema Corte sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales y tratados internacionales; y por otro un conjunto de interpretaciones, muchas de ellas contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- XVII.- Se niega que los Tribunales Colegiados de Circuito actúen como "pequeñas cortes".
- XVIII.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva su potestad jurídica en relación a los demás organos del Poder Judicial Federal.
- XIX.- Se debe reformar el artículo 107 Constitucional en su frac. XIII para cam

biar el término potestativo "podrán denunciar" por el imperativo "denunciarán"

XX.- Se hace hincapié en la necesidad de que se celebren reuniones obligatorias periódicas entre los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito para unificar criterios sobre los juicios de amparo de su competencia.

XXI.- Que se nombre una Comisión permanente de Ministros de la Suprema Corte que visite, vigile, reciba quejas de las partes y sancione a los Magistrados que incurran en faltas.

XXII.- Que se reforme la ley de amparo en el sentido de suprimir la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito de interrumpir la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo de su competencia. Las tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito serán denunciadas ante la Sala que corresponda, quien sentará la interpretación que deba darse con carácter obligatoria.

XXIII.- Selección rigurosa de los juristas que ocupen los puestos de Magistrados de Circuito.

XXIV.- La aplicación estricta de la Ley de Responsabilidades Oficiales es un medio directo de evitar la multiplicación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales; indirecto en la disminución del rezago de juicios de amparo.

XXV.- Que tengan vigencia positiva las disposiciones legales que sobre la responsabilidad de las partes establece la ley de amparo.

I N D I C E

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO. pag. 1

C A P I T U L O II

REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA CREAR LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO, OTRAS INICIATIVAS. pag. 23

C A P I T U L O III

COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR pag. 50

C A P I T U L O IV

RESULTADOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLE-
GIADOS DE CIRCUITO. pag. 58

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES. pag. 81

BIBLIOGRAFIA

- Derecho Constitucional Mexicano. Felipe Tena Ramirez.
- Teoria General del Estado. Andres Serra Rojas.
- Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa.
- El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa.
- Proyecto de Reformas al Poder Judicial Federal. Ignacio Burgoa.
- Practica del Juicio de Amparo. Agustín Castro Zavaleta.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo vigente.
- Informes Anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diario de Debates de la Cámara de Diputados.
- Diario de Debates de la Cámara de Senadores..